

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
“CARRERA DE DERECHO”**



**TESIS DE GRADO: Para optar al grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas  
“NECESIDAD DE INCORPORAR DENTRO DE LA  
LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA A LAS SOCIEDADES LABORALES”**

**POSTULANTE: WALDO RODRIGO ARAMAYO SOLIZ**

**ASESOR DE TESIS: MAURICIO ERNESTO FARFÁN ESPINOZA**

**La Paz – Bolivia**

**2013**

**DEDICATORIA:**

*"A mis padres,  
...por enseñarme el amor al estudio y al conocimiento, además del camino correcto  
de la vida".*

### **AGRADECIMIENTOS:**

- *A Mauricio Ernesto Farfán Espinoza, abogado y docente (Carrera de Derecho), que durante la transición de mi vida universitaria - profesional me guió con sus consejos sabios y acertados; además de la colaboración y orientación en la presente tesis de grado.*
- *A Cristina Casado, Licenciada en Periodismo y Ciencia de la Lengua Española por la Universidad Complutense de Madrid - España; revisora (parte gramática y ortográfica) del presente trabajo.*

## ÍNDICE

<b>1. ENUNCIADO DEL TEMA</b>	Pg. 1
<b>2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</b>	Pg. 1
<b>3. PROBLEMATIZACIÓN</b>	Pg. 2
3.1 Problemas Complementarios	
<b>4. DELIMITACIÓN DEL TEMA</b>	Pg. 3
4.1. Delimitación temática	
4.2. Delimitación espacial	
4.3. Delimitación temporal	
<b>5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA</b>	Pg. 4
<b>6. OBJETIVOS</b>	Pg. 5
6.1. Objetivo general	
6.2. Objetivo específico	
<b>CAPÍTULO I - Marco histórico</b>	Pg. 7
<b>CAPÍTULO II - Marco teórico</b>	Pg. 42
<b>CAPÍTULO III - Marco conceptual</b>	Pg. 46
<b>CAPÍTULO IV - Marco jurídico</b>	Pg. 59
<b>CAPÍTULO V - Marco metodológico</b>	Pg. 68
<b>CAPÍTULO VI - Propuesta</b>	Pg. 74
<b>7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	Pg. 83
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b>	Pg. 86

## ABREVIATURAS

Abro.	Abrogado
Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
Cgo.	Código
C.P.E.	Constitución Política del Estado
C.c.	Código Civil.
C. Com.	Código de Comercio
C. Mtl.	Código Mercantil
C. Tb.	Código Tributario
D.	Decreto
D.S.	Decreto Supremo
D. L.	Decreto Ley
D. Com.	Derecho Comercial
D. Mtl.	Derecho Mercantil
D. Priv.	Derecho Privado
Inc.	Inciso
L.	Ley
Lib.	Libro
No.	Número
Pg.	Página
Rgto. Rg. Com.	Registro de comercio
S.L.	Sociedades Laborales
Tit.	Título
v.	véase

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación está dirigido específicamente al área del D. Com., dentro de la legislación boliviana, en ese sentido veremos un nuevo tipo de conformación de sociedad comercial que se adecue a la actual C.P.E. (**Principio constitucional – Garantía y protección del Estado – Ejercicio del Comercio**), es así que el título del trabajo de investigación es el siguiente:

### **“NECESIDAD DE INCORPORAR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LAS SOCIEDADES LABORALES”**

Las S.L. se configuran como las empresas de economía social; esta forma societaria facilita el control de la gestión por parte de los trabajadores, tanto en la participación del capital como en los órganos de gestión.

Las S.L. son sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.), con unas características propias orientadas a facilitar su control por los trabajadores socios que prestan sus servicios en ellas. Veamos qué características hacen de esta fórmula jurídica la referencia en las empresas de economía social.

El objetivo fundamental de éstas, es dotar a los trabajadores de una participación en la empresa donde prestan sus servicios. También es una de las llamadas sociedades de economía social, ya que se utiliza como instrumento para el fomento del empleo.

Su constitución es similar a la de cualquier sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), éstas pueden nacer así o crearse a partir de la modificación de una sociedad limitada ya existente.

La S.L., es la sociedad comercial conformada por trabajadores que prestan labores directas y bajo relación de subordinación y dependencia laboral a favor de la misma y facultativamente por personas individuales y/o colectivas, públicas o privadas, que asuman la calidad de inversionistas.

Esta sociedad comercial no tendrá límite en cuanto a su número máximo de socios, se constituirá con el acuerdo y participación de cuando menos (4) cuatro socios trabajadores y podrá desarrollar actividades de producción de bienes y servicios. Su capital social deberá ser constituido y aportado cuando menos en el cincuenta y uno por ciento (51%), por sus propios trabajadores.

Entorno a estas características veremos cómo se constituirá su personería jurídica, inscripción y calificación, capital social, cuotas de socios inversionistas, cuotas de socios trabajadores, prohibiciones, representación, disolución y conversión.

Este trabajo de investigación relaciona un tipo de sociedad de importante acogida en España donde ha resultado un eficaz mecanismo para la creación de trabajo estable. Ha tenido repercusiones legislativas en México, Argentina, Colombia y Costa Rica. Se trata de una sociedad que pudiésemos decir “híbrida” entre la sociedad mercantil y la cooperativa de trabajo asociado que logra de cierta manera conjugar los intereses del capital y del trabajo en una misma empresa.

# ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

## **“NECESIDAD DE INCORPORAR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LAS SOCIEDADES LABORALES”**

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Se identifica que en Bolivia el actual C.Com., se encuentra bastante desactualizado bajo esta nueva perspectiva de la actual C.P.E., así como también a nivel Iberoamericano, esto debido a que no cumple a cabalidad el mandato del Constituyente y es necesario incorporar nuevas figuras comerciales en este cuerpo legal; asimismo enfrenta una corriente doctrinaria que no se adecua al pensamiento, principios y bases del Estado Plurinacional Boliviano, como se demostrará en el desarrollo del presente trabajo.

En base a documentación, doctrina y legislación comparada del tema en cuestión, se observa que dentro de nuestro C. Com. NO están insertas las **SOCIEDADES LABORALES**, como en países de la región (México, Argentina, Colombia, España, Costa Rica, entre otros) que ofrecen una mayor participación a los trabajadores dentro de la empresa donde prestan sus servicios.



## **2. PROBLEMATIZACIÓN**

Luego de identificar el problema, nos planteamos la siguiente pregunta e interrogantes complementarias, mismas que serán también aquellas que nos aproximen más al problema de investigación, a partir del siguiente cuestionario:

- ❖ **¿La falta de una normativa específica dentro del C. Com., que incorpore a las S.L. dentro de este cuerpo legal, cumple con el mandato del constituyente señalados en los Arts. 1, 9, 47, 52, 54, y 306 de la C.P.E.?**

### **2.1. PROBLEMAS COMPLEMENTARIOS**

- ❖ **¿En nuestro país, será necesaria la implementación de nuevos métodos de fomento y creación de empleo?**
- ❖ **¿Es posible implementar/incorporar esta figura jurídica en nuestra legislación?**
- ❖ **¿Qué ventajas trae consigo la implementación/incorporación de este tipo de sociedades dentro de las ya existentes?**

## **3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El objeto del presente trabajo de investigación será enfocado desde el punto de vista Económico – Comercial – Social, en el ámbito del D. Priv.– D. Mtl. – D. Com., lo que posibilitará incorporar dentro del mismo a las S.L.

### **3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Deseamos incorporar esta figura jurídica dentro de la legislación nacional (referido a todo el territorio nacional de Bolivia), ya que es una norma de carácter general obligatorio para los que ejercen el comercio (C.Com. Art. 1).

### **3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación se retrotrae al momento de ser aprobado el C.Com. (1972) y ser puesto en vigencia (1976), la aprobación de la nueva C.P.E. (2009) y el inicio del análisis-desarrollo del presente trabajo de Investigación (2012-2013).

## **4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. FUNDAMENTOS**

Observaremos varios fundamentos, los que tienen la siguiente orientación:

La necesidad de desarrollar nuevos métodos de creación de empleo, fomentando a la vez, la participación de los trabajadores en la empresa y el dinamismo de dichas relaciones.

La necesidad de plasmar dicha intención a través de figuras específicas que permitan otorgar una cobertura jurídica sin desvirtuar la verdadera naturaleza de las relaciones laborales, es decir, la preservación de las relaciones laborales de carácter dependiente.

La necesidad de establecer y asegurar que la mayoría del capital social pertenezca al conjunto de los socios trabajadores de forma tal que se impida en todo momento la utilización de la figura de la sociedad laboral con fines distintos a los que realmente motivan su creación.

La necesidad de determinar los límites a las tenencias de capital y transmisión de los derechos de posesión inter vivos o mortis causa.

La necesidad de establecer un régimen de prestaciones sociales en línea con los criterios que dan origen a su creación, adecuado a las especiales características de las sociedades laborales y consecuentemente a las relaciones que en su seno se mantienen.

### **4.2. IMPORTANCIA**

La importancia de incorporar a las S.L. dentro del C.Com. del Estado Plurinacional de Bolivia, responde a las necesidades de las trabajadoras y los trabajadores y también a sus derechos señalados en la actual Constitución y

su proteccionismo, además de actualizar la misma en cuanto a nuevas figuras jurídicas que se van insertando desde la vigencia de la C.P.E.

## **5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **5.1. OBJETIVO GENERAL**

Proponer la incorporación dentro de la legislación comercial del Estado Plurinacional de Bolivia a las sociedades laborales.

### **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar los efectos de la falta de actualización del C. Com. y la NO existencia de las S.L. dentro de nuestra legislación.
- Determinar cómo serán los procedimientos que conformaran este tipo de sociedades dentro del C.Com.
- Determinar las características de las S.L.
- Efectuar un análisis de la legislación comparada a nivel Iberoamericano, referido a la actualización e incorporación de las sociedades laborales dentro de nuestra legislación comercial.
- Determinar qué beneficios traerá consigo la incorporación de las S.L. para los trabajadores socios de las mismas.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO HISTÓRICO**

# CAPÍTULO I - MARCO HISTÓRICO

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Historia de las Sociedades Comerciales

El recurso técnico de las formas asociativas con una finalidad comercial, surgió como una manera de satisfacción a las necesidades de diferentes comunidades, en cuanto a la facilitación y expansión del tráfico comercial. Es decir, la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitía un mejor logro de determinadas finalidades.

### 1.2. Las civilizaciones de la antigüedad.

Es así, como en los pueblos de la antigüedad no encontramos estructuras organizativas que puedan asemejarse a las formas asociativas que fueron apareciendo en la evolución de la sociedad comercial, hasta llegar a la actual, con todos sus tipos y formas. Diferentes razones constituyeron esta falta de organización asociativa en las primeras civilizaciones. Algunas de las mismas estaban dadas por la escasa comunicación entre los pueblos, lo que traía aparejado muy poco intercambio entre ellos; además de las constantes luchas a los que estaban sometidos. Otra importante causal, estaba determinada por la monopolización de ciertas actividades por parte de Estado. Así, por ejemplo, encontramos como en Egipto la actividad industrial estaba dirigida en todo sentido por el poderoso Estado, abarcando tanto la artesanal, como así también las grandes construcciones que se llevaban a cabo.

En los pueblos mesopotámicos y mediterráneos, se presentaba una situación semejante: si bien, se reconocía una cierta libertad a los individuos para el intercambio, la presencia e intervención de la administración pública en la actividad comercial, tenía una importancia relevante. Sin embargo, particularmente, en Babilonia, el Código de Hammurabi, contenía una de las más antiguas referencias en cuanto a la regulación jurídica de la actuación humana asociada.<sup>1</sup>

### **1.2.1. Grecia**

Por su parte, en Grecia, se produjeron los primeros antecedentes de expansión de la actividad económica. Fueron de importancia el desarrollo de las construcciones navales, la metalurgia y las cerámicas. Acompañada de una incipiente libertad política, logró surgir una burguesía mercantil. Sin embargo, agrupaciones asociativas no se manifestaron sino hasta el siglo IV a. c.

A comienzos de la época clásica surgen las primeras asociaciones, las cuales, principalmente se concentraban en el dominio y explotación de navíos cuya propiedad solía ser colectiva, donde los socios se repartían los riesgos y las ganancias de la empresa marítima<sup>2</sup>. En este sentido, una de las formas asociativas que existieron en Grecia, era la llamada **nautikondancion**. Esta consistía en el aporte que se le otorgaba al armador del buque para que éste pudiera efectuar la expedición; y sólo si ésta última resultaba exitosa, entonces se devolvía dicho aporte con un interés variable

---

<sup>1</sup>Villegas, Carlos Gilberto, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, pág. 10 y ss.

<sup>2</sup>Zaldivar, E.; Manovil, R., Ragazzi, G.; Rovira, A.; San Millán, C., *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1973, pág. 2.

según el riesgo de la misma. Esta asociación, bajo forma de préstamo, puede ser considerada como un antecedente de lo que más tarde se llamará **commenda**, y remoto de la sociedad en comandita.

### 1.2.2. La “societas” del Derecho Romano

En Roma, la actividad privada tuvo una amplia libertad, lo que permitió un importante desarrollo del comercio. Ello posibilitó el bienestar de los ciudadanos romanos, más allá de las cruentas luchas por las que atravesaron. Las formas asociativas que existieron en Roma eran tomadas como meros contratos asociativos, donde no existía un patrimonio diferenciado al de cada uno de los asociados, el capital afectado no constituía una garantía preferente para los acreedores sociales. Además, no constituían un sujeto de derecho distinto a los integrantes, por lo que no gozaban de personalidad jurídica. Eran sociedades estrictamente personalistas, la muerte de alguno de sus integrantes determinaba necesariamente la disolución del negocio. Los beneficios y las pérdidas eran estipulados; no existiendo, en principio, la responsabilidad solidaria, ya que cada socio respondía por su parte.

Se carecía de un derecho específicamente comercial; todas las relaciones jurídicas estaban reguladas por un derecho común. Este sistema jurídico contemplaba dos tipos de sociedades, la **societas omnium bonorum** y la **societas unius negotiationis**; sin embargo, éstas dos no fueron contemporáneas, sino que existieron en diferentes momentos de la historia de Roma y respondieron a la satisfacción de diferentes necesidades. La **societas omnium bonorum** consistía básicamente en una sociedad familiar, donde, en principio, estaba vedada la entrada de terceros extraños a la familia a la cual pertenecía la sociedad. En ella, los socios aportaban en común la totalidad de sus patrimonios. Esta forma tenía su antecedente



remoto en la comunidad hereditaria, surgida entre los *filiis familias* con el advenimiento de la muerte del *pater* en la época arcaica, que recibía el nombre de *erctum non citum*<sup>3</sup>. En cambio, las *societas unius negotiationis* constituían agrupaciones que se unían para concentrar recursos con el objeto de llevar adelante transacciones de carácter internacional, y para una sola operación o un negocio específico, tales como la compraventa de esclavos. Una variedad de esta forma, fueron las denominadas ***societatis vectigalium***, las cuales eran constituidas por los *publicanos* para funcionar como intermediarios en el cobro de impuestos entre el Estado y los contribuyentes. <sup>4</sup>Otra especie era la ***societas unius rei***, en la cual se aportaban bienes singulares para la obtención de un beneficio en común para todos los socios.

Por su parte, aquellos que se dedicaban a realizar préstamos cobrando intereses, realizaban su actividad uniéndose en otra forma asociativa denominada sociedad de ***argentarii***. Estas sociedades tuvieron una importancia relevante en el desarrollo de la actividad económica de Roma, estableciendo el derecho romano ciertas normas específicas sobre la materia. Estas sociedades de *argentarii* carecían de personalidad jurídica; los socios poseían una responsabilidad solidaria, constituyendo ello un precedente de lo que sería la sociedad colectiva.

Durante el Imperio (siglo II), se produjo un auge en el desarrollo de la actividad mercantil, que propició la organización de asociaciones bajo la forma del contrato de ***commendas***, teniendo como elemento característico

---

<sup>3</sup>Di Pietro, Alfredo, Lapieza Elli, Angel Enrique, *Manual de Derecho Romano*, Depalma, Bs. As., 1992, pág. 299.

<sup>4</sup>Caramés Ferro, José María, *Curso de derecho romano*, 9ª ed., pág. 325 y ss.

que el socio capitalista fuera un individuo que no se daba a conocer y las participaciones en la sociedad estaban divididas en partes negociables.

La sociedad quedaba disuelta por voluntad de los socios, o bien por la decisión de uno de ellos, extinción del negocio, o muerte de algún socio. Producida la causal de disolución, cada socio tenía la *actio pro socio*, la cual consistía en una *bonaefidei*, consistente en una rendición de cuentas, liquidación y reparto del saldo resultante de la compensación realizada entre ganancias y pérdidas.<sup>5</sup>

### **1.3. Las formas asociativas medievales**

Durante este período histórico, se produce la configuración más antigua y aproximada de la actual sociedad comercial. Fue en el transcurso de la Baja Edad Media que surgieron los grandes bancos y las compañías marítimas en Italia, y las sociedades familiares de Alemania. Luego de una instancia de encierro y poca comunicación entre los diferentes territorios feudales, el mercader saldrá de su aislamiento para extender la red de sus negocios.<sup>6</sup>

En la Alta Edad Media, las invasiones bárbaras provocaron la despoblación de los grandes centros urbanos y para poder subsistir, los pueblos volvieron a la caza y al pastoreo.<sup>7</sup> El período que abarca los siglos V a XII configuró una era de estancamiento y paralización en el desarrollo de la actividad mercantil. Cada uno de los territorios feudales, trataban de autoabastecerse.

---

<sup>5</sup>Di Pietro, A.; Lapieza Elli, A. E., Op. Cit.

<sup>6</sup>Le Gof, Jaques, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Oikos-tau, Barcelona, 1991, pág. 23.

<sup>7</sup>Bory de Spinetto, Magdalena y otros, *Manual de Historia Económica*, 1ª parte, Macchi, Buenos Aires, 1981, pág. 22 y ss.

El siglo XIII comienza con el fin de las invasiones bárbaras y el crecimiento de la población impulsó el intercambio. Con este último, se produjo una expansión de la economía marítima, y precisamente fue en las ciudades italianas de Génova y Venecia en donde la actividad de tráfico comercial marítimo se desarrolla con más auge. El instrumento a través del cual se concretaban los negocios asociativos, se denominaba de diferentes maneras en las distintas ciudades portuarias. Así, en Venecia recibió el nombre de ***collegantia***, mientras que en Génova se las denominó ***societas maris***. Estos eran contratos que reunían a dos o más socios. A uno de ellos se lo denominaba gestor o *tractans*, el cual era quien, además de aportar un cuarto del capital, se encargaba también de efectuar el transporte; su socio era el denominado capitalista, quien aportaba las dos terceras partes de los gastos de la empresa marítima. Finalmente, en la distribución, que se efectuaba al finalizar la expedición, el *tractans* acarreaba su cuarta parte de aporte más un cuarto de los beneficios obtenidos. El socio dueño del capital, recuperaba su aporte con más la ganancia de la empresa marítima en sus tres cuartas partes. Esta forma constituyó un antecedente de la sociedad accidental o en participación, básicamente por la presencia de un socio capitalista y uno capitalista e industrial.<sup>8</sup>

Similares a estas sociedades eran los contratos de *commendas*, sólo que en éstos, el denominado *commendator* o *sociusstantus* realizaba el aporte en un 100%, es decir proveía el capital o las mercaderías o el buque; mientras que el *tractator* o *commendatario* utilizaba dichos bienes para efectuar la expedición marítima. La distribución de los dividendos era en un 75% para el *commendator* y el resto para el *commendatario*. Sin embargo, el *sociusstantus* asumía todo el riesgo de la empresa, ya que si la expedición

---

<sup>8</sup>Zaldivar, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo II, página 97.

fracasaba él soportaba todas las pérdidas. Este, a su vez, no se daba a conocer frente a los terceros, solo se tenía conocimiento del *tractator*. La vinculación entre ambos era interna y se regulaba por escrito.<sup>9</sup> Así, los terceros que pudieran contratar sólo conocían nombre y patrimonio del *tractator*. Esta práctica fue utilizada hasta tanto se obligó, en Florencia en el siglo XV y en Bolonia en el siglo XVI, a registrar el contrato de *commendas*, y que dicha sociedad adoptara una razón social y a su vez, llevara adelante una cierta contabilidad. Cabe destacar que el instituto de las *commendas*, contribuyó al nacimiento de las sociedades colectivas y en comanditas.<sup>10</sup> En efecto, respecto de esta última, la estructuración bajo esta forma, permitía al capitalista permanecer en el anonimato, sin que los terceros tuvieran conocimiento de su participación, lo que era beneficioso para aquellos que ocupaban una función pública y ocultaban su actuar en negocios comerciales.

El constante aumento en el intercambio de mercaderías provocó la necesidad de crear otras formas de vinculaciones asociativas. Si bien las *commendas* lograban cumplir con su objetivo, ellas eran constituidas a los fines de realizar una expedición específica, con lo que culminada la misma, la sociedad quedaba disuelta al ser reintegrados los aportes y distribuidos los dividendos.

El comercio terrestre, por su parte, también poseía formas organizativas semejantes a las *commendas*, pero con una mayor variedad de supuestos, entre ellos los dos más destacados son la **Compagnia** y la **Societasterrae**.

---

<sup>9</sup>Garo, Francisco J., *Sociedades Comerciales*, tomo I, La Facultad, Buenos Aires, 1949, pág. 17 y ss.

<sup>10</sup>Nissen, Ricardo Augusto, *Curso de Derecho Societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 30.

En la primera, los integrantes poseen vínculos entre sí y comparten los riesgos de la empresa. La *Societas terrae*, en cambio, tenía una misma estructura a la de la *commendas*, quedando su vigencia reducida a la concreción del negocio o del viaje.

Surgen de esta manera, estructuras más complejas, constituyéndose las **compañías** generales o colectivas, tomando al término “*compañía*” en el sentido moderno de la palabra. En un principio, estas compañías revestían el carácter de familiares; eran asociaciones cerradas donde todos los integrantes de la familia tenían la representación de la sociedad y eran responsables personal y solidariamente por los actos realizados en su nombre.<sup>11</sup> Algunas de las compañías referidas, se orientaron a la actividad bancaria. Los banqueros florentinos tuvieron una relevancia superlativa, entre las principales familias deben citarse a los Bardi y a los Peruzzi. Sin embargo, en el siglo XV surgieron los Médicis, cuya fama habría de superar rápidamente a los primeros.<sup>12</sup> La vinculación societaria, seguía consistiendo en un contrato, en el cual se establecía la duración de la sociedad por períodos limitados o para determinadas operaciones comerciales. Sin embargo, se producía una constante renovación de estos contratos, convirtiéndose estas compañías en agentes financieros de empresas de gran importancia, en donde aportaban grandes sumas de dinero.

En los finales del siglo XIV, la gran trascendencia que habían adquirido las compañías en la actividad económica, llevó a que su organización tuviera que aceptar el ingreso de terceros que procuraran mayores capitales de acuerdo con la envergadura de los negocios que se llevaban adelante. En las

---

<sup>11</sup>Zaldivar, Enrique y otros, Op. Cit.

<sup>12</sup>Bory de Spinetto, Magdalena y otros, Op. Cit., pág. 37.

compañías que tenían una actividad bancaria, el fondo social estaba compuesto por dos recursos de diferente origen; por un lado el capital que cada uno de los socios había aportado, y por el otro, los depósitos obtenidos de los terceros. En esta época, la estructuración administrativa de estas sociedades se encontraba fuertemente centralizada, la dirección de las mismas estaba en cabeza de uno o varios dirigentes, quienes se encontraban en la sede central, mientras que las sucursales de las diferentes ciudades estaban a cargo de gestores o socios.

En el siglo XV, se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en el año 1407 en una sola sociedad llamada Banca de San Giorgio. Esta gran sociedad, fue absorbiendo la totalidad de las sociedades financieras que le prestaban al Estado, con lo que se fueron consolidando los créditos contra la República; al mismo tiempo, el Banco recibió los depósitos de ahorristas y dio créditos a particulares. La aparición del Banco de San Giorgio constituye un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la Sociedad Anónima.

Contemporáneamente en la zona geográfica de Alemania del Sur surgieron formas asociativas que contenían un carácter netamente familiar. Entre ellas la más destacada fue la ***Magna Societas Alemanorum***. Esta sociedad tenía como actividad el comercio al por mayor, excediendo los límites de sus fronteras y llegando hasta otras naciones. Si bien en un principio el aporte de esta sociedad estaba determinado exclusivamente por los socios que a su vez la manejaban, luego fueron receptando capitales de terceros. Estos, aportaban un capital de riesgo con el fin de obtener un beneficio o bien, una tasa fija. Esta forma podría considerarse la más antigua organización jurídica

y empresarial que, con estrecha semejanza a las grandes empresas modernas, se encuentra en la historia económica mundial.<sup>13</sup>

#### **1.4. Los descubrimientos geográficos y las compañías**

A partir del siglo XV, el capital comenzó a tomar un papel preponderante para el desarrollo del comercio. Este era el motor de la economía. Los descubrimientos territoriales provocaron la necesidad de explotar los mismos, y con ello el nacimiento de nuevas formas asociativas, tendientes a la obtención de gran cantidad de capitales individuales.

En 1602 se creó la *Compañía Holandesa de las Indias Orientales*, conformada en principio por ocho sociedades de navegación. En Francia se crearon las llamadas *Compañía de las Indias Occidentales* y la de *Indias Orientales* creada por Colbert en 1664; la *Compañía de Santo Domingo, del Canadá y de la Bahía de Hudson* en el mismo año; y la *Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa* en 1686. Por su parte, en Inglaterra se formó la *Sociedad inglesa de las Indias Orientales* en 1612. Semejantes se dieron en Dinamarca en 1616 y Portugal en 1649.

Estas compañías tenían básicamente una estructura semejante a la de las sociedades anónimas actuales. En ellas, la participación en la sociedad estaba representada por acciones negociables y existía la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones que surgieran del contrato. Los aportes podían ser desiguales lo que permitía un mayor ingreso de socios. Finalizada la vigencia de la sociedad, los socios se repartían el aporte más las ganancias de las expediciones. Los repartos de dividendos, generalmente se efectuaban cada dos años; además de establecerse

---

<sup>13</sup>Zaldivar, Enrique y otros, Op. Cit.

normas para que dichas sociedades llevaran adelante una adecuada contabilidad de sus ingresos y egresos.

Surge en las Compañías francesas el instituto de la Asamblea de accionistas, donde concurrían los capitalistas más poderosos de la sociedad. Las facultades de esta Asamblea, que se reunía anualmente, eran la de aprobar las cuentas presentadas por quienes administraban la sociedad, y deliberaban acerca de la distribución de los resultados obtenidos. Estas y otras cuestiones fueron plasmadas en la Ordenanza de Comercio francés de 1673. Es en este último cuerpo normativo donde también se establecieron los rasgos definitivos de la *actual* sociedad en comandita; al igual que legisló sobre la sociedad colectiva, a la que designó con el nombre de *sociedad general o libre*.

Sin perjuicio de lo expuesto, los antiguos juristas no se ocuparon de estas compañías, por estimar que eran cuerpos de derecho público y no sociedades privadas.<sup>14</sup> Y ello, por la circunstancia de que en las mismas, el Estado era el accionista principal, lo que determinaba que en las asambleas de accionistas, fuera éste quien tomaba en definitiva las decisiones y por ende, quien manejaba la compañía. No ocurrió así en Inglaterra, donde el Estado adoptó un sistema de compañía privilegiada (*chartered company*), siendo el empresario particular la figura principal, quien recibía la protección del Estado inglés a través de monopolios.

España, dictó las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en las cuales en su Capítulo X reguló a las "*Compañías de Comercio*", lo que hacía referencia a las sociedades generales o sociedades colectivas. Como innovación, esta normativa introdujo ciertos requisitos de publicidad, tal como la exigencia de que la constitución de las sociedades generales se hiciera ante escribano

---

<sup>14</sup>Nissen, Ricardo Augusto, Op. Cit., pág. 31.



quien entregaba un testimonio al archivo del Consulado. Cabe destacar que las Ordenanzas de Bilbao de 1737, tuvieron una determinante influencia en nuestro Código de Comercio de 1972.

### 1.5. El capitalismo económico

La Revolución Francesa trajo aparejada una sensible reducción del papel del Estado en la vida económica de las naciones. La libertad, como un derecho regulado, adquirió un papel fundamental en las diferentes legislaciones.

El Código de Comercio francés de 1807 constituyó el primer cuerpo normativo en consagrar una regulación general de la actividad comercial y prever allí el régimen jurídico de las sociedades comerciales.<sup>15</sup> Este cuerpo legisló la sociedad colectiva, haciendo una marcada diferenciación respecto del régimen de las sociedades de capital. Introdujo dos institutos importantes: la empresa y la sociedad anónima. La empresa apareció como un acto de comercio configurativo de la calidad de comerciante; mientras que la sociedad anónima, fue considerada como adecuación de la empresa bajo la forma de sociedad comercial.<sup>16</sup> Con relación a la libertad de constitución de sociedades, otorgó una libertad total para las sociedades en comandita por acciones, pero la restringió en referencia a las sociedades anónimas, en razón de que todos los socios de este tipo limitaban su responsabilidad, y no necesitaban estar identificados individualmente a través de una razón social, ya que podían carecer de ella. La autorización para la constitución de las sociedades anónimas bajo este régimen, era otorgada por la autoridad

---

<sup>15</sup>Villegas, Carlos Gilberto, Op. Cit., pág. 12.

<sup>16</sup>Otaegui, Julio C., *Concentración Societaria*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 26 y ss.

gubernativa, a través del Consejo de Estado. Esta restricción se extendió en el sistema jurídico francés hasta 1867, año en el cual se reformó el Código autorizándose la libre constitución de sociedades anónimas.

El Código de Comercio francés de 1807 tuvo una importante influencia en los posteriores cuerpos normativos semejantes, tales el español de 1829, el portugués de 1830, el brasileño de 1850, el Código alemán de 1861 y el italiano de 1865; y fundamentalmente en nuestro Código de Comercio de 1972.

Durante estos años se produjo en Europa la Revolución Industrial, la que trajo aparejada la expansión de las sociedades por acciones, principalmente la sociedad anónima, como instrumento para el funcionamiento de las grandes empresas industriales.

Sin embargo, las sociedades anónimas tenían un alto costo de constitución y funcionamiento, lo que determinaba que a los pequeños y medianos empresarios les fuera difícil acceder a este tipo societario. Fue entonces el momento en el que se buscó un tipo de sociedad simplificada que tuviera menores costos que la anónima, pero que al mismo tiempo permitiera a los socios la limitación de su responsabilidad a los aportes efectuados. Si bien la *"Companies Act"* sancionada en Inglaterra en 1862, estableció la posibilidad de constituir sociedades con los rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada; fue en Alemania en 1892 donde se estructuró completamente la organización legal de este tipo societario. Esta ley alemana significó un modelo y antecedente para otras legislaciones que posteriormente regularon la sociedad de responsabilidad limitada de Portugal en 1901, Austria en 1906, Brasil en 1919, Polonia en el mismo año, España en 1920, Rusia en 1922, Chile en 1923, y Francia, recién en 1925, así como también el Código de Comercio de Italia de 1942, entre otros.

## 1.6. La evolución en el Common Law

### 1.6.1. English Corporation Law.<sup>17</sup>

Las primeras compañías inglesas fueron creadas a través de cartas reales o bien leyes especiales del Parlamento, destinadas principalmente a servir al Estado para comerciar con los territorios descubiertos y colonizados por la Corona británica. En los siglos XVI y XVII, era la Corona la única que otorgaba las autorizaciones para que las compañías pudieran ejercer el comercio internacional. Ejemplo de éstas fue la llamada *the Russia Company* (1555); *the East India Company* (1600); *the African Company* (1619); *The Bank of England* (1674); y la *South Sea Company* en 1711, a quien el Parlamento otorgó el monopolio para comerciar con las islas británicas del Pacífico. Estas sociedades, al ser habilitadas para ejercer su actividad, quedaban incorporadas a un sistema, es decir, eran reconocidas como tales. Sin embargo, prácticamente, las referidas empresas trabajaban en definitiva para la Corona británica, ya que comerciaban con los territorios descubiertos que eran colonizados en nombre del Rey. Antecedentes anteriores a estos siglos, remiten a categorías de compañías de carácter municipal, educacional o eclesiástico, las cuales constituían instituciones de derecho público y no responden al concepto moderno de sociedad.

El poder discrecional que tenía la Corona, fue posteriormente reemplazado por la *Chartered Companies Act* de 1837. Esta, otorgaba gran poder a la

---

<sup>17</sup>Los autores James D. Cox, Thomas Lee Hazen y F. Hodge O`Neal, en su obra *Corporation*, Vol. 1, realizan un recorrido por la evolución del derecho corporativo en el sistema británico, desde las primeras manifestaciones de formas asociativas hasta las Companies Acts que le dieron configuración a régimen de sociedad en este país. Little, Brown and Company.

Corona para reconocer privilegios especiales a las compañías, además de poder limitar su responsabilidad patrimonial a todos o algunos de los integrantes por las obligaciones de las mismas.

A partir de los últimos años del siglo XVIII, el Parlamento inglés otorgó autorizaciones especiales para la constitución de compañías cuyo objeto era la realización de obras de infraestructura, construcción de canales, extendido de rieles, o bien para la prestación de servicios de gas, electricidad o de transporte. También, aunque en menor medida, se efectuaban estas mismas habilitaciones, a través de *escrituras de constitución reales*.

De una u otra forma, las compañías sólo eran incorporadas cuando tenían una actividad que era considerada de interés público. Las demás sociedades, con un objeto netamente comercial, no tenían posibilidad de ser incorporadas, quedando englobadas en las llamadas ***joint stock companies***. Las empresas organizadas bajo esta forma asociativa sufrieron, durante los primeros tiempos, numerosas desventajas con respecto a las compañías incorporadas; tales como la responsabilidad total de los accionistas por las obligaciones sociales, especialmente respecto de aquellos socios que poseían una participación ínfima en la sociedad, con la consecuente imposibilidad de tener ingreso al órgano de administración o *management*.

Durante el final del siglo XVII, compañías incorporadas y no incorporadas ingresaron en el Mercado de Valores. Quienes actuaban como promotores para la obtención de inversionistas, tenían como instrumento de seducción, la especulación respecto de los valores de las acciones de las compañías que cotizaban. Ello no trajo inconvenientes, hasta 1720, año en el cual *The Bubble Act*, prohibió la transferencia de acciones de compañías no incorporadas. Se produjo así, una gran incertidumbre para quienes habían

invertido en las *joint stock companies*, lo que acarrió una sensible baja en el valor de sus acciones.

Esta situación se mantuvo hasta la *Joint Stock Companies Registration Act* de 1844, la cual fue considerada como la vía para la registración, incorporación y regulación de las *joint stock companies* en Inglaterra. Además de establecer un procedimiento de registración para este tipo societario; en ella, se establecieron los caracteres tipificantes de la figura: se la definió como una sociedad comercial, con un mínimo de 25 socios y cuyo capital estaba dividido en acciones libremente transmisibles. A pesar de ello, dicha ley no admitió la incorporación de la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

A través de la *Limited Liability Act* de 1855, se otorgó, finalmente, a los miembros de la *joint stock company*, la limitación de responsabilidad. Esta ley requería para la referida limitación, que el capital se encontrase dividido en acciones con un valor nominal cada una de no menos de diez libras esterlinas; a su vez se requería un mínimo de 25 accionistas, debiendo los mismos integrar al menos un 20% del capital al momento de su constitución. Además, la denominación social debía ser acompañada por la palabra "*Limited*". Esta ley no incluía a las compañías cuya actividad fuera bancaria o de seguros.

La *Companies Act* de 1862, estableció la limitación de responsabilidad para todas las compañías que tuvieran una actividad comercial legítima. Por su parte, redujo el número mínimo de socios a siete. La liberalidad de esta ley dio origen a numerosos abusos que se trató de subsanar por la *Companies Act* de 1900.<sup>18</sup> Sin perjuicio de ello, esta ley de 1862 significó el basamento de las modernas *Companies Acts* que se dictarían en Inglaterra en el futuro.

---

<sup>18</sup>Garo, F. J., Op. Cit., pág. 25.

*The Company Act* de 1907 definió de una manera completa la llamada *Private Company*, estableciendo como elementos caracterizantes, el mínimo de dos socios, y un máximo de cincuenta; algunas restricciones para la transferencia de la participación de cada socio, y el requisito de publicidad previa a la regularización de la sociedad.

En la evolución del corporate law británico, las necesidades del tráfico comercial, fueron forjando las diferentes formas de actividad empresarial existentes en el Reino Unido, tal como las **Limited Company** (similar a nuestra Sociedad Anónima); el **Sole Traders** (equivalente al empresario individual); y las **Partnerships** (Sociedades Colectivas).

La *Companies Act* de 1985 constituyó un estatuto de recolección y racionalización de diferentes normas de leyes societarias. Por su parte, adecuó el derecho interno del Reino Unido a los requerimientos establecidos en las Directivas de la Unión Europea. Ella fue complementada por la *Companies Act* de 1989, la cual intentó introducir algunos cambios importantes en la legislación, que no fueron bien receptados en su aplicación práctica, hasta tal punto que finalmente el Gobierno debió optar por dejar de lado dicha aplicación.

En el año 2000, nació un flamante tipo societario, llamado **Limited Liability Partnership**; el cual se estructuró bajo la organización de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Este tipo de sociedad logra conjugar la limitación de la responsabilidad de una *Corporation*, con la flexibilidad de estructura, unido al tratamiento impositivo de una *Partnership*.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Peláez, Enrique Alberto, *Breve comentario a la Ley del año 2000 del Reino Unido de Gran Bretaña sobre Limited Liability Partnerships*, en Revista Electrónica de Derecho Societario, [www.societario.com](http://www.societario.com), N° 3/2000.

### **1.6.2. American Corporate Law**

Durante el período que fue desde la post guerra revolucionaria, hasta los primeros años del siglo XIX, en los Estados Unidos de Norteamérica, las *corporations* eran creadas exclusivamente a través de leyes especiales para operaciones tales como las financieras, los seguros o construcciones de caminos, canales o puentes. Es decir, que estas sociedades tenían un carácter casi de personas jurídicas públicas, dado las actividades a las que estaban abocadas.

A los efectos de lograr este tipo de legislación especial, quien estaba interesado en constituir una sociedad, debía obtener que el proyecto fuera tratado por la correspondiente legislatura estatal, para que finalmente, una vez aprobado por ambas Cámaras, fuera firmada dicha ley por el Gobernador del Estado. Este régimen, también favorecía situaciones de corrupción y favoritismos inequitativos.<sup>20</sup>

Esta situación se mantuvo hasta tanto comenzó a ponerse de relieve, la necesidad de otorgar más flexibilidad a la constitución de las *corporations*, de abrir dicha estructura a otras actividades del ámbito privado; de igual modo, se propició también la limitación de responsabilidad patrimonial que los socios integrantes debían gozar como consecuencia de las obligaciones sociales.

Esta circunstancia, fue ayudada por la adopción por parte de algunos Estados, de la interpretación de cláusulas constitucionales por las cuales, las *corporations* solo podían ser reguladas a través de leyes de carácter general y no particular.

---

<sup>20</sup>Horwitz, Morton J., *The transformation of American law*, 1977, pág.196 y ss. Citado en Cox, James D. y otros, Op. Cit. pág. 2.8

La primera ley general reguladora de estas figuras asociativas se sancionó en 1811 en el Estado de New York. En ella, se limitaba la vigencia de la sociedad a un máximo de 20 años y el capital social no podía exceder de los cien mil dólares. En muy poco tiempo, otros Estados de la Confederación siguieron los pasos del de New York, y comenzaron a dictar leyes tendientes a aceptar la creación y funcionamiento de *corporations*, principalmente dedicadas a las industrias manufactureras. Sin embargo, hasta 1835, en general, no existieron legislaciones estatales que promocionara abiertamente la formación de formas asociativas con una iniciativa netamente privada, en cuanto a la actividad a desempeñar. De todas formas, la tendencia fue irreversible, en cuanto al aumento progresivo de leyes generales sobre *corporations*, lo que produjo una mayor certidumbre en los hombres de negocios, respecto del marco legal en el cual ellos podían llevar adelante sus proyectos empresariales.

En 1888, el Estado de New Jersey sancionó una ley, otorgando ventajas importantes para aquellas empresas que decidieran asentar su sede principal en su jurisdicción. Ello produjo que numerosas compañías se vieran tentadas en asentarse en New Jersey, creando empresas *holding*, con varias subsidiarias distribuidas a lo largo del país. Este fenómeno de legislación pro corporativa fue rápidamente seguida por otros Estados.

En 1896, otra vez New Jersey se adelantó al promover una política legislativa para fomentar la instalación de *corporations*, lo cual puede ser considerado como el primer antecedente concreto de lo que en el futuro serían las llamadas ***incorporations*** modernas. Las leyes permitieron a los promotores la constitución de estructuras asociativas bien flexibles; estableciendo a su vez un sistema de limitación de responsabilidad y de protección para los administradores corporativos, por los actos sociales efectuados en ejercicio



de sus funciones. Esto llevaría a que New Jersey fuera bautizada con nombre de “la madre de la confianza” (“*The Mother of Trust*”).

Sin embargo, en 1913, con el impulso de Woodrow Wilson, New Jersey frenó la permisividad en cuanto al contenido de la legislación corporativa. Este fue el momento en el que otros Estados, entre ellos Nevada, Maine, West Virginia y principalmente Delaware, aprovecharon esta circunstancia para obtener provecho en cuanto a la radicación de *corporations*. Fue así como otorgaron excepciones impositivas y amplia flexibilidad en cuanto a estructuras asociativas; fomentando que sus empresas locales no emigraran a otros estados más permisivos. Pero en definitiva, éstos no obtuvieron el éxito esperado, y solo fue Delaware, el que obtuvo una preeminencia en cuestión de radicación de nuevas compañías. En el proceso, tuvo una gran importancia el desarrollo alcanzado por la *Court of Chancery* de dicho estado, en el tratamiento de cuestiones societarias.

La liberalización de la legislación norteamericana comenzó en los finales del siglo XIX, movilizada principalmente por la captación de las grandes empresas y sus capitales. Continuó durante el siglo XX, llegando a la actualidad, momento en el cual ningún Estado posee leyes de carácter paternalista, en cuanto a la radicación de sociedades comerciales.

En 1914 ***The Conference of the Commissions of Uniform State Laws*** (Conferencia de Comisiones de Leyes Uniformes Estatales) aprobó la *Uniform Partnership Act* y recomendó la adopción de ella por parte de todas las legislaciones estatales.<sup>21</sup> Anterior a esta ley, las *partnership* serían reguladas por las normas del *Common law* y el *civil law*. En 1992, la misma institución adoptó la *Revised Uniform Partnership Act*, revisión de la originaria

---

<sup>21</sup>Shneeman, Angela, *The Law of Corporations, Partnerships, and Sole Proprietorships*, 2<sup>nd</sup> ed., Lawyers Cooperative Publishing, 1997, pág. 21.

de 1914, siendo ésta ley reviso la que fue adoptada por la mayoría de los Estados de la Unión.

En el año 1916, se dictó la *Uniform Limited Partnership Act*, que regulaba este tipo societario. Tuvo dos revisiones, la de 1976 y la de 1985, ésta última incluyó radicales cambios en el régimen. Referentes a este tipo, cabe destacar que los Estados de Vermont y Virgin Island, siguieron desde siempre aplicando la ley original de 1916. Así también, el Estado de Louisiana sigue adoptando estatutos basados en el Common law.

Con antecedentes legislativos en los Estados de Wyoming (1977), Florida (1982), y en los demás a partir de 1988; en el año 1994 *The Conference of the Commissions of Uniform State Laws* adoptó la *Limited Liability Company Act*, la cual reguló un tipo societario semejante a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero sin personalidad jurídica.<sup>22</sup>

De acuerdo con el sistema federal de los Estados Unidos, en materia de sociedades, los Estados pueden dictar sus propias normas sobre la materia. La existencia de leyes uniformes, adoptadas por *The Conference of the Commissions of Uniform State Laws*, no implica que los Estados deban aplicar las mismas. Cada uno de ellos tiene la facultad de incorporar a su régimen jurídico toda o parte de una ley uniforme, o bien no adoptarla en ninguno de sus términos. Sin embargo, especialmente desde 1960, ha existido una concientización en los legisladores estadounidenses en cuanto a la necesidad de flexibilizar y armonizar la legislación corporativa, de modo de responder a las dinámicas necesidades del tráfico comercial.

## **1.7. Las Tendencias Actuales**

---

<sup>22</sup>Peláez, Enrique Alberto, Op. Cit.

Durante el siglo XX, se produjo una tendencia cuyo objeto fue la sistematización del derecho de las sociedades en regímenes normativos especiales. Tal es el caso de la ley alemana de 1937 y su reforma de 1965, la ley española de 1951, la ley francesa de 1966; la holandesa de 1971. En todas estas normativas, el tipo societario que ha significado el eje de la estructuración de las sociedades comerciales fue la regulación de la Sociedad Anónima, como técnica jurídica de materialización de la empresa moderna.

Uno de los elementos que provocó una alteración en los moldes legislativos referidos al actual derecho de las sociedades, fue el fenómeno mundial de la globalización; aquella que durante el pasado siglo ha caracterizado el actuar de grandes empresas en diferentes partes del mundo. Sociedades que dejaron de actuar casi exclusivamente en el ámbito nacional, se transformaron en entes que extendieron sus actividades fuera de las fronteras donde fueron creadas.

A ello también se agregó la aparición de los denominados grupos económicos multinacionales que presentan verdaderos conflictos en cuanto a la identidad de los entes y las responsabilidades de éstos por las actividades de otros de un mismo grupo en diferentes naciones. La aparición de los grupos es consecuencia del crecimiento y desarrollo del capitalismo, que lleva a la necesidad de concentrar capitales, para establecer relaciones de coordinación y de subordinación entre las sociedades de un mismo grupo.

En este escenario, el derecho internacional privado de las sociedades, tuvo y tiene un importante papel a la hora de armonizar y resolver conflictos en las legislaciones nacionales, interesándose en casos que “debido a su vinculación con una pluralidad de sistemas jurídicos nacionales aparecen

social y normativamente multinacionalizados”<sup>23</sup>. Ello, acompañado por la aparición de bloques económicos, creadores de mercados comunes, tales como la Unión Europea y el MERCOSUR. Estas integraciones demandan la gradual pero firme armonización de las legislaciones societarias, a través de acuerdos internacionales y la sanción de normativas supranacionales tendientes a la creación de entes ideales uniformes, o al menos armonizados. En este sentido son claros los ejemplos europeos en donde legislaciones de diferentes países comunitarios han receptado en sus legislaciones las directivas que la Unión Europea que promueven la armonización legislativa en *pro* a la integración comunitaria. Dichas Directivas, son dirigidas a los Estados Miembros, estableciendo los criterios que cada uno de ellos debe adoptar para adecuar en sus legislaciones internas, a los efectos de alcanzar una legislación cuasi uniforme. Así, Inglaterra, en 1985 dictó la *Companies Acts* que siguió la directiva de la U.E. en cuanto a la regulación corporativa en el régimen jurídico de Gran Bretaña.<sup>24</sup> De la misma forma, España en 1989 dictó la ley de Sociedades Anónimas y en 1995 la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que responden a las directivas de la U.E. en materia de sociedades comerciales.<sup>25</sup>

La concentración y el crecimiento de los mercados de capitales, que han captado ahorristas de una manera creciente a nivel mundial, provocó la

---

<sup>23</sup>Boggiano, Antonio, *Sociedades y grupos multinacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 2.

<sup>24</sup>Grier, Nicholas, *UK Company Law*, John Wiley & Sons, 1998 pág. 10.

<sup>25</sup>Sánchez Clero, Fernando, *Elección del tipo societario: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comandita por acciones, en ¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada?*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 218.

atomización de las tenencias accionarias de aquellas grandes sociedades que han recurrido al mercado como medio de financiación. Esta circunstancia, acompañada por una creciente complejidad y tecnificación en el manejo de empresas, produjo una disociación entre los conceptos de propiedad y gobierno de las sociedades comerciales. En efecto, la dirección empresarial, en aquellas sociedades con actividades de gran importancia, se encuentra generalmente en cabeza de profesionales con amplios conocimientos y experiencia en el campo de los negocios, quienes en la mayoría de los casos no se identifican con quienes ostentan la titularidad del capital.<sup>26</sup>

Otra tendencia de estos últimos años está dada por las legislaciones que han incorporado la constitución de la sociedad unipersonal. Esta realidad, tiene como finalidad la protección del empresario individual en su patrimonio personal respecto de las obligaciones surgidas como consecuencia de los negocios de su actividad comercial. Sin embargo, no es poco el número de doctrinarios que ven desvirtuada la naturaleza intrínseca de la sociedad, ya que el concepto de sociedad posee en su raíz medular la existencia de al menos dos personas para su existencia.

Existe la voluntad de descomprimir ciertos aspectos rígidos en las legislaciones sobre la materia societaria, dada la accesibilidad a ciertos instrumentos tecnológicos que facilitan la comunicación, pudiendo salvar fácilmente el obstáculo de las distancias. Así por ejemplo, la posibilidad de que ciertas reuniones sociales, respecto de las cuales, algunas leyes exigen la presencia personal, puedan ser celebradas a través de medios electrónicos de comunicación.

---

<sup>26</sup>Halperín, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 3 y ss.

### 1.7.1.1. Las Sociedades Laborales

Es una institución de raigambre británica cuya razón de ser estuvo en un momento dado en la conveniencia (o la necesidad) de interesar directamente a los trabajadores de una empresa en crisis en la viabilidad económica de esta, transfiriéndoles a tal propósito la totalidad o la mayor parte de las acciones emitidas por la sociedad anónima titular de la empresa.<sup>27</sup>

El Código de Napoleón (francés), fue un valioso antecedente de los Códigos modernos, europeos (el español de 1885 y el italiano de 1882) y americanos (el brasileño de 1850, el argentino de 1862, el chileno tres años más tarde, y en 1873 el de Venezuela) pues fue concebido con una visión de universalidad. Trataba de la quiebra y su carácter fraudulento, de la objetividad de los actos de comercio, caracterizado por su ánimo de ganancia o lucro, a los que independizó del carácter de comerciante de sus ejecutores, pero la cambiante realidad comercial, obligó a cambiar muchas de sus disposiciones, a fin de adaptarlo a la realidad de un tiempo muy revolucionario en materia comercial.

En España surgen en los años sesenta, como respuesta autónoma de los trabajadores al cierre de las empresas en crisis en las que prestan sus servicios asalariados. Ante la huida del factor capital, se asocian en la posición de empresario a través de la puesta en común de su fuerza de trabajo y de las ayudas públicas y subvenciones dirigidas a la constitución de empresas de régimen asociativo.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>Gómez Calero J., 1999 – Las sociedades laborales.

<sup>28</sup>Cano, 2002, Teoría jurídica de la economía social. La sociedad laboral – una forma jurídica de empresa de economía social pg. 242.

Actualmente ya no tienen más el carácter de empresas de salvamento, de empresas en crisis, sino son una forma de autoempleo en sectores nuevos (especialmente servicios) y una nueva forma de organización empresarial auto gestionada (autoempleo colectivo) mediante la cual se presta trabajo, no autónomo sino por cuenta ajena.<sup>29</sup>

### **1.8. Síntesis histórica del Código de Comercio en Bolivia**

En Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 06038 de 23 de marzo de 1962 fueron organizadas las Comisiones Codificadoras para la elaboración de proyectos de nuevos cuerpos legales, con el propósito de renovar la vieja estructura jurídica del país.

Con el Decreto Supremo N° 10426 de 23 de agosto de 1972, fueron promulgados los Códigos de Familia, de Comercio, Penal y de Procedimiento Penal, puestos en vigencia en virtud del Decreto Supremo N° 19772 de 1° de marzo de 1973.

No obstante su promulgación, el Código de Comercio por Resolución Suprema N° 167823 de 7 de mayo de 1973 y Decreto Supremo N° 11007 de 31 de julio 1973, se dispuso que con carácter previo y antes de su vigencia sea coordinado y revisado con el fin de evitar contradicciones e interpretación que desnaturalicen el espíritu del mismo, trabajo que fue encomendado a una Comisión designada para tal efecto; **la referida Comisión ha entregado el Proyecto de Código de Comercio** luego de efectuar un detenido y prolijo estudio, reformulado el primitivo proyecto y compatibilizándose con los nuevos Códigos Civil y Procedimiento Civil aprobados y promulgados por

---

<sup>29</sup>López Gandía, 2008, Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo – propuestas de reforma pg.252.

Decreto Supremo N° 12760 de 6 de agosto de 1975 y **puesto en vigencia a partir del 2 de abril de 1976.**

Con el nuevo instrumento normativo, se concretaba la general aspiración de dotar al país de un nuevo cuerpo legal que a más de permitir la promoción y desarrollo de la actividad comercial en general en armonía con las modernas corrientes (de la época) que informan la materia, coadyuvaría en forma positiva a los planes y programas del Gobierno Nacional para impulsar decididamente el fortalecimiento económico del país y las perspectivas que tiene el proceso de integración.

### **1.9. Síntesis histórica de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia**

La Cámara de Comercio, fue fundada el 14 de enero de 1890, por la iniciativa de un grupo de empresarios. A lo largo de su historia de más de 120 años ha desarrollado una serie de actividades, que la han catapultado como una de las instituciones empresariales más importantes del país.

Sus acciones a lo largo de su historia institucional, se han caracterizado por contribuir al desarrollo nacional y por supuesto por coadyuvar y acompañar a todas aquellas empresas privadas dedicadas al comercio, los servicios y el turismo.

La Cámara Nacional de Comercio, hoy en día cuenta con un abanico de servicios y una labor de representación fundamental, lo que le ha permitido constituirse en un referente nacional e internacional y posicionarse con un interlocutor válido ante los diferentes gobiernos.



## **1.10. Síntesis histórica de FUNDEMPRESA**

En 1834 fueron sancionados los primeros códigos de la República, entre ellos el Código Mercantil. Allí se especificaba que las condiciones para que una persona pueda llamarse legalmente comerciante eran: 1) que se inscriba en la Matrícula de Comerciantes, 2) que emplee su capital en negocios o actos de comercio y 3) que se ocupe habitualmente de ellos con el ánimo de lucrar.

En la Matrícula tenía cabida todo boliviano, “excepto los funcionarios públicos en el lugar que ejerzan el cargo, los eclesiásticos, los militares en servicio, los infames declarados, los menores de edad y los quebrados mientras no obtengan rehabilitación”.

Se estableció un libro de Matrícula General en cada capital de departamento y otro particular en las provincias y podían registrarse sólo “... los comerciantes que tengan en giro o lo destinen para emprenderlo, el capital de cuatro mil pesos para arriba”. Quien pretenda comerciar en la capital de algún departamento, debía “presentarse ante el Intendente de Policía por escrito, indicando su nombre, domicilio y estado de ánimo de emprender el giro, el capital que le dedica y si pretende comerciar por mayor o menor”. El registro estaba abierto a quien quisiera escudriñarlo.

Al llegar el siglo XX, la Matrícula de Comerciantes a cargo de los intendentes, resultaba incompatible con la realidad del comercio. La emergencia de la Primera Guerra Mundial desorganizó la normativa de los países periféricos como Bolivia, tanto en sus requerimientos de mercaderías como en la oferta de materias primas, siendo necesario identificar a los productores y rescatadores de goma, oro y minerales, mediante un Registro de Comercio actualizado y moderno.

Al respecto el Parlamento solicitó un proyecto a la Cámara de Comercio, facultándola para inspeccionar el estado financiero de los comerciantes en un registro global de agentes económicos, en calidad de órgano de defensa económica y factor de cooperación a los fines del Estado. El propósito no llegó a concretarse.

En 1927, se encaró un nuevo Padrón Comercial, estableciéndose la Oficina de Informaciones de la Cámara de Comercio, inicialmente en La Paz. Sin más recursos que libros, tinta, plumas y buena voluntad, un empleado “serio, honorable y discreto” abría libros para registrar a los comerciantes, socios o no de esa Cámara, comercien por mayor o menor, sean importadores o revendedores. En la foja correspondiente, se anotaba la razón social, los componentes nominales, el género del negocio, puntos salientes de la escritura social, capital de giro, síntesis del último balance, mencionándose sus bienes raíces, créditos obtenidos, letras que se le protestasen, obligaciones vencidas y cuanto dato sea menester registrar y que harían fe para establecer la situación de un comerciante ante operaciones que desee emprender.

El 28 de abril de 1937, mediante Decreto-Ley se instituyó el Registro Mercantil que agremiaba forzosamente a los comerciantes. La Cámara de Comercio recibió la responsabilidad de su manejo y encomendó al Dr. Enrique García la misión de organizar los Registros Mercantiles en el interior de la República. El Registro Central en La Paz quedó a cargo del Dr. Federico Gutiérrez Granier.

En mayo de 1948 se aprobó un proyecto de Estatuto y Registro Oficial de Importadores previa calificación por una comisión integrada por el Superintendente de Bancos, el Administrador de Impuestos Internos y las Cámaras de Comercio.

En 1977 se promulgó un nuevo Código de Comercio, remozando el instituido por el Mariscal Andrés de Santa Cruz, 143 años antes. El Registro de Comercio, que durante cuatro décadas estuvo a cargo de las Cámaras de Comercio, pasó a depender del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, implicando la reinscripción de las empresas existentes y una readecuación a las nuevas disposiciones.

En 1979 se creó, mediante Decreto Ley, el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones (RECSA). Pasados varios años, el RECSA aún intentaba cumplir sus funciones sin éxito, dada la compleja tramitación implícita en su reglamento.

Luego de la crisis por la hiperinflación, en la que el Registro de Comercio perdió relevancia, el Estado estableció el Registro Único de Contribuyentes (RUC), paso importante para la identificación, así sea parcial, de quienes se dedicaban a la actividad mercantil aunque con objetivos netamente impositivos. Se buscaba la incorporación de la informalidad al ordenamiento jurídico, de forma gradual y sostenida, pero ello pasaba por la modificación del Registro de Comercio.

En la vía de reformular las normas registrales, las instituciones del comercio propusieron la descentralización regional, la coordinación con las Cámaras Departamentales, la simplificación de los trámites, la estrecha coordinación de labores con la Renta Interna, Aduanas y otros registros especializados y una amplia y sistemática difusión sobre la importancia del Registro.

Entre 1991 y 1995 se realizaron gestiones ante el Gobierno Nacional en pos de reformar el RECSA. Por efecto de la Ley de Descentralización, el Registro de Comercio pasó a depender de las Prefecturas de Departamentos, medida que no llegó a concretarse porque las prefecturas no disponían de infraestructura para hacerse cargo de esa tarea.

Al concluir el siglo XX, el país ingresó en una crisis económica generada en el exterior, con efectos en el sector financiero. En el intento de enfrentarla, el Gobierno promulgó la Ley 2064 de Reactivación Económica del año 2000, determinando que uno de los mecanismos institucionales estratégicos, el Registro de Comercio, sea modernizado para estimular el registro de los empresarios sin mayores burocracias y con alcance nacional.

Se autorizó, mediante Decreto Supremo, la licitación del Registro de Comercio. Con ese marco normativo, la Cámara Nacional de Comercio (CNC), la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO), la Cámara Nacional de Industrias (CNI) y la Cámara de la Construcción de Santa Cruz (CADECOCRUZ) conformaron un consorcio para presentarse como oferentes en tal licitación pública nacional, logrando la concesión bajo un contrato por veinte años.

El consorcio creó la Fundación para el Desarrollo Empresarial - FUNDEMPRESA una entidad privada sin fines de lucro, especializada en la administración transparente, eficiente y oportuna de registros públicos vinculados a la actividad comercial del país y de información empresarial. Al concretarse el traspaso del servicio, se establece una alianza público – privada con responsabilidades compartidas. El rol que se fijó desde sus inicios fue no sólo administrar el Registro de Comercio como un lugar donde se presenten papeles y se los registre, sino con la misión de contribuir al desarrollo empresarial del país.

En el siglo pasado el Registro estaba centralizado en La Paz y las empresas del interior debían trasladarse a la sede del gobierno o designar corresponsales para mantener en actualidad su documentación legal. Ahora el registro posee cobertura nacional descentralizada, procesos simplificados, donde se han delegado funciones, cambiando los obsoletos memoriales por

declaraciones juradas, permitiendo el oxígeno suficiente para que el servicio sea más eficiente.

FUNDEMPRESA fue adquiriendo infraestructura propia en las capitales de los nueve departamentos y ciudades intermedias. Se ha constituido en referente de transparencia y eficiencia en el propósito de brindar seguridad jurídica a todas las actividades empresariales. Otorga el certificado de nacimiento, existencia y defunción a las empresas, de la manera en que lo hace el Registro Civil en el caso de las personas. Una empresa que no está inscrita puede “vivir” pero “no existe”. El registro certifica su existencia y la habilita para realizar actividades comerciales, acceder a créditos, participar en licitaciones, exportar, etc.

Como efecto de la C.P.E., el Reg.Com. del Estado Plurinacional de Bolivia adecua sus estructuras y procedimientos, para acoger las cuatro formas de actividad económica -Estatad, Comunitaria, Privada y Social Cooperativa, apoyándolas para cumplir su rol de agentes del desarrollo socioeconómico sobre principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, garantizando el respeto de usos y costumbres en armonía con las disposiciones comerciales nacionales. FUNDEMPRESA busca atraer a los agentes económicos, del sector informal, demostrándoles que “la formalidad es una ventaja competitiva”.

Atravesando las diversas etapas de la formación histórica de Bolivia, el país cuenta hoy con el Registro de Comercio, un servicio del Estado Plurinacional, adecuando sus disposiciones al marco constitucional vigente; incluyendo y otorgando igualdad de condiciones a todos los agentes económicos que conforman la economía plural, para Vivir Bien.

# CAPÍTULO II

## MARCO TEÓRICO

## CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO

**Concepto de Sociedad Laboral.-** La S.L es una sociedad en la que al menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pertenece a los socios trabajadores que prestan en ella sus servicios retribuidos en forma directa, personal y por tiempo indefinido.

**Características.-** La S.L. tiene carácter mercantil cualquiera que sea su objeto social y el capital, constituido por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en acciones o participaciones. El número mínimo de socios fundadores será de cuatro (4).

Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará "clase laboral" y la segunda "clase general".

En el caso de la S.L., las acciones estarán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales, pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social (25%), salvo cuando se trate de Entidades Públicas o personas jurídicas en cuyo capital participen, que podrán poseer hasta un cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación "Sociedad Laboral", o su abreviatura S.L., según proceda. El adjetivo "laboral" no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de "Sociedad Laboral". La denominación de laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. El capital social se fijará en los estatutos y estará dividido en acciones o participaciones, debiendo pertenecer como mínimo el 51% a socios trabajadores. Cuando existan socios no trabajadores habrá dos clases de acciones y participaciones: las reservadas a los trabajadores, que llevarán esta indicación en el título de la acción o participación, y las restantes. El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por ciento del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores, excepto en las constituidas por menos de 25 socios trabajadores, en las que el porcentaje máximo será del veinticinco por ciento (25%) de capital aportado. En las S.L. los órganos gestores son similares a los de la sociedad anónima, con la peculiaridad de que cuando existan dos clases de accionistas ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las S.L., están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el diez por ciento (10%) del beneficio líquido de cada ejercicio. Las S.L., se disolverán por las causas establecidas en las



normas correspondientes a las sociedades de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten. Los estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de "Sociedad Laboral" por la sociedad.

**Trámites para constituir una Sociedad Laboral.-** Son los mismos que para constituir una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), teniendo la característica especial de que su constitución se formalizará en escritura pública que deberá ser inscrita y calificada en el Registro de Sociedades Laborales en el Ministerio de Trabajo y posteriormente en el Registro de Comercio FUNDEMPRESA.

En la escritura de constitución de este tipo de sociedades se harán constar los mismos datos que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, destacando su carácter y los requisitos exigidos en su Ley reguladora.

# CAPÍTULO III

## MARCO CONCEPTUAL

## CAPÍTULO III - MARCO CONCEPTUAL

Las siguientes acepciones (terminología jurídica), se encuentran en orden alfabético para su rápida búsqueda y fácil comprensión.

- 1. ACCIÓN.-** Empresarialmente, documento nominativo que acredita en cuantas partes se ha dividido el capital en una sociedad por acciones, confiriendo a su titular el derecho a un voto en las juntas, encontrándose censurada o prohibida una acción de voto múltiple, esto es, que cada una represente más de un voto. Erróneamente, se suele decir que es una unidad de capital que indica la propiedad sobre una empresa. La sociedad comercial con capital fraccionado en acciones, es el empresario y solo este es el propietario de la empresa. Otra cosa es que el accionista tenga derechos meramente sobre las utilidades, sobre el título accionario propiamente y sobre las cuotas de liquidación, pero jamás sobre el social que es de una persona colectiva distinta del accionista sea esta persona física o persona colectiva. El fenómeno por el cual una persona colectiva busca lucro o no, sea titular de acciones en otra del mismo género, constituye un trust o un holding.
- 2. ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Céntrase en el intercambio de bienes y servicios a cargo de un intermediario denominado comerciante. Es una actividad terciaria dentro del proceso económico. Sea que se trate de comprar, vender, canjear o de accionar en sentido de intercambiar entre la oferta y la demanda buscando lucro, la actividad comercial en línea es uno de los instrumentos más importantes en el mundo global.

- 3. ACTO.-** Es aquel en el que las voluntades de una persona o de varias producen efectos jurídicos apreciables ordinariamente por sus efectos dinerarios y patrimoniales. Compra de una casa, suscripción de un pagaré. El acto social es semejante, solo que sus efectos generalmente son altruistas desprovistos de un afán de lucro o de intermediación comercial.
- 4. ACTO CONSTITUTIVO.-** Se trata de la constitución de personas colectivas que buscan lucro o de personas físicas semejantes y, conforme una nueva tendencia, de la de personas colectivas que no buscan lucro pero no por ello, adoptan posturas empresariales grandes o pequeñas como aquellas otras pero sin finalidad de lucro. Estas personas se constituyen y se llama acto constitutivo a los varios actos que culminan con la otorgación de la personalidad jurídica de cada una de ellas, salvo en el acto de las actividades unipersonales, sujeta a tramitación regulada por la ley,
- 5. ACTO DE COMERCIO.-** Son los hechos o acciones a los que recurre empresario por sí o por interpósita persona para alcanzar el objeto de la sociedad, objeto enlazado con la finalidad de lucro. Son algo que caracteriza a las actividades del empresario y tienen que ser varios como el enunciado menciona.
- 6. AFFECTIO SOCIETATIS.-** Frase que se utiliza desde la Antigüedad y que denota el interés, deseo o finalidad que busca un conjunto de personas para que en base a que conjuguen similares intenciones, organice o constituya una persona colectiva u otra meramente simbólica con un determinado objeto.

**7. APORTE SOCIETARIO.-** El aporte que los socios efectúan a la sociedad forma parte de su capital y consiste en el desprendimiento o transferencia del derecho de propiedad sobre la cosa a título de aporte, que pasa a formar parte del patrimonio social. El aporte – capital de la sociedad – es la piedra angular de un emprendimiento empresarial.

**8. ASAMBLEA CONSTITUTIVA.-** Es la reunión a la que concurren las personas físicas o colectivas que tienen interés en organizar y hacer operativa una sociedad con fines de lucro sea industrial, de servicios o meramente comercial. La descripción corresponde a una asamblea a la que concurren muchas o pocas personas para consolidar la constitución de una empresa que ha cumplido previamente los pasos pertinentes para llegar al estado de convocarse a los socios conforme un orden del día. Vale decir que después de haberse aprobado el programa de fundación, de celebrarse los contratos de suscripción de acciones, y de solicitar la presencia del representante del banco interviniente y del representante del órgano sectorial del Estado, se convoca a asamblea o junta constitutiva en la que se determina propiamente proseguir con la tramitación del caso hasta que la sociedad obtenga su personalidad jurídica al inscribirse en el Registro de Comercio.

**9. ASAMBLEA DE LIQUIDACIÓN.-** Es la última reunión de los socios con la que culmina el procedimiento de liquidación, previa resolución de disolución expedida por la junta o asamblea extraordinaria, esta será convocada por los liquidadores en la que se

aprobara el proyecto de distribución del patrimonio y el balance de liquidación que resultan después de pagarse el pasivo externo, luego el pasivo interno, que no es más que el de los socios ya que mantienen expectantes a su derecho al cobro de devolución de su aporte redituado efectuado, en su caso, mucho tiempo atrás.

**10. CAPITAL.-** Extensas consideraciones pueden hacerse sobre el término; desde la riqueza de un país de una región o de una familia, hasta la expresión de la riqueza del capital más importante de las empresas cual es el capital humano o el personal que constituye su activo más eficiente. Clasificaciones del término existen a granel conforme los criterios técnicos expresados por los profesionales que tienen directa relación con un bien económico que es el capital expresado de diferentes maneras. Diremos que el CAPITAL, es el conjunto de bienes muebles e inmuebles que el empresario utiliza para la explotación del Ciclo Económico, que tuvo una partida cual fue el aporte que realizaron los socios en el momento de su constitución, del cual se desarrollo un patrimonio que, administrado conforme sus fines, entrega dividendos o utilidades a sus accionistas o socios en general.

**11. COMERCIO.-** En su sentido más lato, ordinariamente expresa todo intercambio de cosas materiales o espirituales. El segundo sentido usualmente enuncia el llamado comercio de las ideas.

**12. CONSTITUCIONAL.-** Es constitucional, en el primero y principal de sus significados, todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como lo es lo inconstitucional cuando se aparta de ella o la vulnera. Representa una cuestión vinculada con la Supremacía de la Constitución; o sea con un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, constituida políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes públicos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto las desconozcan o contradigan.

**13. DERECHO COMERCIAL.-** No se puede precisar una noción jurídica universal que satisfaga a todos, ni en el tiempo ni en el espacio y ella, generalmente, ha de reducirse a la que da la Ley de cada país. De las doctrinas y soluciones propuestas, reflejadas en las legislaciones o en la opinión de los autores, cabe resumir las siguientes:

- **Concepción OBJETIVA**, considera únicamente los actos de comercio, sin tener en cuenta las personas que intervienen en ellos. Se objeta que no comprende por completo toda la materia de la disciplina en examen, mucha de la cual no constituye en sentido legal actos de comercio, la capacidad del comerciante, sus obligaciones sobre contabilidad e inscripción de los registros, la organización interna de las sociedades, la reglamentación de las bolsa de valores, bancos, etc.
- **Concepción SUBJETIVA**, predominante hasta las codificaciones del siglo XIX, el de comercio es un derecho de los comerciantes, elaborado para su clase social como un ordenamiento profesional con jurisdicción especial. Deja la determinación de las consideraciones

requeridas para integrar la corporación profesional, supeditada al carácter de los actos que la persona realice, lo que supone una noción objetiva.

- **Concepción MIXTA**, combina ambos criterios (subjetivo y objetivo). Supone más dificultades que soluciones al generar un círculo vicioso: determinar que es un comerciante para definir que es un acto de comercio y averiguar en qué consiste este para saber quién es comerciante.

**14. DERECHO DEL TRABAJO (LABORAL).**- Conjunto de Normas y Principios que regulan las relaciones que surgen del trabajo dependiente y las emanadas de las asociaciones profesionales, sindicatos y cámaras empresariales, entre sí y con el Estado.

**15. EMPRESA.**- Es el conjunto coordinado de dirección y de trabajo ajeno, de elementos materiales y valores incorpóreos para ofrecer habitualmente al público bienes y servicios. Si a la noción se agrega la frase con fines de lucro, será una empresa de ese carácter, si se añadiría sin fines de lucro, estaríamos frente a una empresa civil. La noción por lo demás, es tan clara que nos releva de cualquier comentario sobre el particular.

**16. EMPRESA PRIVADA.**- Es aquella unipersonal o colectiva en la que los capitales son proporcionados por personas físicas, o en las que el Estado invierte recursos para sus fines junto al Sector Privado, en cuyo caso, la empresa es considerada como privada cualquiera sea el porcentaje de participación del Estado, rigiéndose por las normas destinadas a las sociedades anónimas. Las



unipersonales son ordinariamente empresas pequeñas dado que el capital y el patrimonio son de una persona física en particular. Una empresa privada societaria puede ser grande, mediana o pequeña, el capital y el patrimonio que es sus efectos, es de la persona colectiva constituida con fines de lucro, como en el caso del empresario unipersonal, más, dicho capital y patrimonio no son de los socios, son del empresario societario, sociedad empresarial o persona colectiva o persona jurídica, social o moral, de existencia ideal pero jurídica y económicamente cierta, porque a la empresa privada, el empresario privado corresponde organizar los elementos que componen la empresa.

- 17. EMPRESARIO.-** Es el titular de la empresa, puede ser un empresario unipersonal o empresario societario. En este último caso se llama también sociedad empresarial o persona colectiva, persona jurídica, persona moral o persona social, quien, pese a ser una construcción jurídica ideal, no por ello deja de ser dueña o titular de una empresa.
- 18. INVERSIÓN.-** Colocación de capital en una empresa para la adquisición de medios de producción y que debe otorgar utilidades al inversor. Puede invertir una persona física disponiendo de cualquier cuantía, o una persona colectiva siempre que su estatuto o los órganos respectivos lo autoricen.
- 19. LABORAL.-** Corresponde al trabajo, sobre todo en relación de dependencia para la parte que cumple las tareas o desarrolla el

servicio, y de dirección personal y de beneficio económico por lo común para quién remunera esa actividad.

**20. PERSONA ABSTRACTA.-** Por no poseer corporeidad física, uno de los nombres dados a la persona jurídica o de existencia no visible.

**21. PERSONA DE DERECHO PRIVADO.-** Denominación que algunos autores reservan a la variedad de personas abstractas, que fundan los particulares y en interés individual. Pertenecen a este género las sociedades y las asociaciones.

**22. PERSONA COLECTIVA (JURÍDICA).-** Llamada también persona jurídica, persona social, persona moral, persona ideal, persona ficticia o persona mística, no tiene presencia corpórea en contraposición a las personas físicas, naturales o individuales. Aquellas son personas de existencia jurídica, titulares de derechos y obligaciones por haber tramitado su personalidad jurídica. En el caso de las personas físicas su personalidad jurídica esta asignada usualmente en todos los códigos civiles del mundo en su artículo primero, que pasa a ser por ello, la piedra angular del ordenamiento, al prescribirse que “el nacimiento señala el comienzo de la personalidad”. En las personas colectivas, la personalidad jurídica se la obtiene cuando ha sido concluido el trámite de su constitución. Para distinguirlas ostensiblemente de las individuales, preferimos utilizar la designación de personas colectivas. Otra designación corriente es la de personas jurídicas.

- 23. PERSONA NATURAL.-** El hombre o la mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones. La calificación recalca su condición de ser por naturaleza, para contraponerla a la persona abstracta.
- 24. PERSONA PÚBLICA.-** En las admitidas legalmente como personas jurídicas, las de carácter público.
- 25. PERSONERÍA.-** Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en Derecho Procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio, así como también en el de representación legal y suficiente para litigar.
- 26. REGISTRO DE COMERCIO.-** El Registro de Comercio de Bolivia es el órgano del Estado Plurinacional que otorga personalidad jurídica y calidad de sujetos de derecho a las sociedades comerciales. (Art 133 Código de Comercio), que tiene como objeto extender la Matrícula de Comercio a los comerciantes e inscribir los actos, contratos y documentos sobre los cuales la Ley establece esta formalidad (Art.27C. Com.).  
Por lo tanto, las empresas unipersonales y sociedades comerciales, documentos, actos y contratos sujetos a inscripción adquieren publicidad y oponibilidad frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción (Art. 31 Código de Comercio).

**27. SOCIEDAD COMERCIAL.-** Corresponde a la nominación de una sociedad cuyo objeto es intermediar entre la oferta y la demanda de bienes y servicios. Algún rato sus socios de que así no ganan tanto como si ingresaran al terreno de la producción de bienes. Tendríamos que hablar también de sociedades industriales o de sociedades de servicios. Eso tiene que ver con el objeto de la sociedad, de manera que si la citamos en el subtítulo, ello se debe simplemente a que algunos autores les brindan espacio.

**28. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-** Las leyes dicen que en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. El socio nada tiene que ver con ninguna responsabilidad; cuando el socio aporato al fondo común, su dinero o lo que fuera, cambio de dueño porque los aportes son a título traslativo de dominio, el socio y se olvida de responsabilidades y de otros efectos que se emparentan los administradores. Estas sociedades deberían catalogarse como sociedades de garantía limitada, como que así son en efecto, nunca de responsabilidad limitada.

**29. SOCIO.-** Es la persona natural o jurídica que aporta a una sociedad a efectos de beneficiarse con la explotación del objeto social.

**30. SOCIEDAD LABORAL.-** Aquella sociedad en que la mayoría del capital social sea de propiedad de los trabajadores que presten en ella servicios retribuidos en forma personal y directa y cuya relación laboral se establezca por tiempo indeterminado. El carácter indefinido comprende tanto a trabajadores fijos continuos como a fijos

discontinuos o a tiempo parcial, porque lo que cuenta no es el tiempo de trabajo efectivamente realizado por cada socio trabajador, sino las acciones o participaciones que posean, que no están condicionados por el tipo de contrato laboral (ídem, 2008, 254). Aunque para algunos no es posible, recientemente se acepta la existencia de socios trabajadores con empleo temporal, siempre que la mayoría del capital de la sociedad esté en manos de socios con contrato indefinido y no se sobrepase individualmente el control de un tercio del capital (López I Mora, 2002, 59). Ahora bien, de acuerdo a la ley laboral española, los trabajadores que superen dos contratos temporales para el mismo puesto de trabajo, pasan a ser trabajadores fijos, con lo que se pretende evitar el llamado encadenamiento de contratos temporales. Para tratar de superar ello, se asiste a una elevada tasa de rotación de algunos puestos, o sea la ocupación temporal rotatoria de un mismo puesto de trabajo por varios trabajadores, lo que constituye una irregularidad (Goñi, 2008, 293).

**31. TRABAJADOR.-** Según el diccionario de la Academia se llama así a la persona que trabaja. También, sinónimo de obrero y de jornalero. En el Derecho del Trabajo es uno de los sujetos.

**32. TRABAJADOR DEPENDIENTE.-** El que ejecuta una tarea o presta sus servicios con sujeción a otra persona, voluntaria o forzosamente, contra un salario o medio de subsistencia. Para evitar la dualidad expositiva, su peculiaridad se concreta al tratar del trabajador independiente. Por otra parte el trabajador dependiente no es sino el trabajador por antonomasia, al que se refieren esa voz matriz y la mayoría de la serie que le sigue.

**33. TRABAJADOR INDEPENDIENTE.-** El hombre o mujer que realiza una actividad económico-social, por su iniciativa, por su cuenta y según normas que él mismo se traza, según su convivencia o los imperativos de las circunstancias. La antítesis laboral y jurídica la configura el trabajador dependiente, cuya comparación y distingo se concreta aquí.<sup>3031</sup>

---

<sup>30</sup>Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales – Manuel Ossorio, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas

<sup>31</sup>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Guillermo Cabanellas

# CAPÍTULO IV

## MARCO JURÍDICO

## CAPÍTULO IV - MARCO JURÍDICO

# Marco Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- **C.P.E. Art. 1.-** (...*Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo* político, *económico*, jurídico, cultural y lingüístico...)
- **C.P.E. Art. 9.-** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (**P. 5.:***Garantizar el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo*).
- **C.P.E. Art. 47.-** Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- **C.P.E. Art. 52.- P.I.** Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- **C.P.E. Art. 52.- P.II.** El Estado garantiza el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.



- **C.P.E. Art. 54.-P.I.** Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y con remuneración justa.
- **C.P.E. Art. 54.-P.III.** Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus Fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformaran empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.
- **C.P.E. Art. 306.- P.I.** El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- **C.P.E. Art. 306.- P.II.** La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada, y social cooperativa.
- **Código de Comercio de Bolivia –Vigente - Decreto Ley N° 14379 de 25 de Febrero de 1972 - GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ.**

# Legislación Comparada

**REINO DE ESPAÑA.-** En España las sociedades laborales componen junto a las cooperativas la mayoría de las empresas de la economía social. Son empresas privadas mercantiles tradicionales (sociedades anónimas o sociedades limitadas), y llevan obligatoriamente los acrónimos *SAL* o *SLL*, según corresponda.

Fueron definidas legislativamente por primera vez en el año 1986 en España (primera Ley de Sociedades Anónimas Laborales) y modificado en 1997, con la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE 72 de 25/03/97).

Esta ley hace referencia a los requisitos que ha de cumplir una empresa, sea ésta una sociedad anónima o una sociedad limitada, para que sea reconocida como "laboral":

1. La mayoría (al menos el 51%) del capital social debe estar en manos de los trabajadores socios fijos.
2. Un accionista no puede poseer más de 1/3 de las acciones, con la excepción de que el accionista sea una entidad pública o una entidad no lucrativa, en cuyo caso podrá ser superior, sin alcanzar el 50%.
3. En el tráfico de acciones, y al objeto de preservar el carácter laboralista, existe un orden de prelación en la adquisición de acciones:
  - Los trabajadores fijos no socios

- Los trabajadores fijos socios
- Los accionistas que no son trabajadores y resto de trabajadores no socios,
- Los demás (podrá hacerse auto cartera con el resto, con el límite establecido en la ley de sociedades anónimas)

#### 4. Existe un límite a la hora de contratar a trabajadores fijos.

- En empresas de menos de 25 trabajadores socios (no inclusive) se pueden contratar hasta unos 25% sobre las horas/año trabajadas por los trabajadores socios.
- En empresas de 25 (inclusive) trabajadores socios o más se pueden contratar hasta los 15% sobre las horas/año trabajadas por los trabajadores socios.

#### 5. En cuanto a la distribución de los beneficios, el 10% de los beneficios líquidos no se puede distribuir entre los socios sino que se debe quedar en la sociedad en un Fondo Especial de Reserva.

La Ley No. 4/97, de fecha 24 de marzo 1997, sobre Sociedades Laborales tipifica estas como “Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en él los servicios retribuidos en forma personal y directa. La relación laboral ha de ser por tiempo indefinido y podrán obtener la calificación de “Sociedad Laboral”, cuando concurren los requisitos establecidos en la presente Ley”.

En lo no previsto en dicha Ley, las Sociedades Anónimas Laborales se regirán por la Ley de Sociedades Anónimas (RDL 1564/89) y las limitadas

laborales por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley No. 2/95).

En España son cerca de 30.000 empresas con más de 300.000 empleos estables y de calidad en la actualidad.

**ESTADO FEDERAL DE MÉXICO.-** En México las sociedades laborales están propuestas como cooperativas que cumplen los siguientes requisitos:

1. Sociedades cooperativas constituidas por una mayoría de socios trabajadores.
2. Los socios trabajadores participan en un 51 por ciento del capital social como mínimo.
3. Ningún socio-trabajador podrá poseer más de la tercera parte del capital social.
4. Los servicios que los socios trabajadores presten a sus cooperativas serán retribuidos en forma directa y personal, en una relación autogestiva, según lo establecido por el Pacto Social correspondiente.

**REPÚBLICA FEDERAL DE LA ARGENTINA.-** Existieron en la historia de la Argentina, antecedentes referidos a la celebración de contratos que adoptaban la forma de las *commendas* utilizadas en Europa. Como antecedente legislativo, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y el Código de Comercio francés de 1807, tuvieron una preponderante importancia para la configuración de la primera legislación societaria argentina, la que se plasmaría a través del Código de Comercio, sancionado en 1859 por la Provincia de Buenos Aires, hecho ley por el Congreso de la Nación en 1862. Fueron autores de este cuerpo normativo, los Dres. Dalmasio Velez Sarfield y Eduardo Acevedo.

El C.Com. de 1859/62 dedicaba en el Libro Segundo: “*los contratos de comercio*”, título tercero: “*De las compañías o sociedades*”, al régimen de las sociedades comerciales. Una primera parte contenía normas referidas a la parte general de las sociedades comerciales (“*disposiciones generales*”), en donde eran tratados todos los tipos previstos en el cuerpo normativo, es decir, las sociedades anónimas, las sociedades en comandita, las habilitaciones o sociedades de capital e industria, las sociedades accidentales o en participación y las sociedades colectivas.

Una segunda parte del mismo título (Capítulos VII a X) se refería a los derechos y obligaciones de los socios, la disolución, liquidación y modo de dirimir los conflictos *inter* socios; totalizando un total de 126 artículos del Código de Comercio, dedicada a la regulación de los entes con actividad comercial.

Dentro de este régimen, la sociedad comercial tenía una naturaleza eminentemente contractual. Se trataba de un contrato, que podía adoptar alguna de las formas previstas en el Código, pero que no obstaba la posibilidad de adoptar otra forma asociativa no contemplada en él.

En 1889, se procedió a la reforma del Código, la cual introdujo modificaciones referidas al régimen de sociedades anónimas y cooperativas, como así también en cuanto a los requisitos formales para la constitución de sociedades. Sin embargo, esta reforma fue ampliamente criticada por la doctrina, acusándola de no haber resuelto los defectos de distribución de las materias que el primitivo cuerpo normativo regulaba.

En 1926, se sancionó la ley 11.388, que estableció un régimen especial para las sociedades cooperativas, reemplazando el establecido por la reforma al Código de Comercio de 1889.

La ley 11.645 incorporó el tipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. El objeto de esta norma fue el de establecer un tipo societario que contuviera

la limitación de responsabilidad patrimonial para los socios en los supuestos de pequeñas y medianas empresas.

Anterior a la ley 19.550 de 1972 tres anteproyectos fueron encargados para la creación de una ley general de sociedades comerciales; estos fueron los de 1959, 1963 y 1967.

Finalmente, el 28 de diciembre de 1971, la Comisión Redactora integrada por los Dres. *Halperín, Fargosi, Zaldivar, Odriozola y Colombres*, presentó el Proyecto de Ley General de Sociedades destinado a reemplazar el Título II del Libro II del Código de Comercio. El mencionado Proyecto fue sancionado y promulgado como ley el 3 de abril de 1972, publicado en el Boletín Oficial el 25 de abril del mismo año.

La ley 19.550 fue reformada en 1983 a través de la ley 22.903. Esta reforma incorporó al derecho societario argentino, entre otras, la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, introdujo modificaciones en cuanto al régimen de regularización de sociedades e aceptó la posibilidad de que las Sociedades Anónimas pudieran emitir acciones *escriturales*. También agregó un capítulo a la ley de sociedades relativo a los *Contratos de Colaboración Empresaria*, en el cual se establecieron los institutos de las *Agrupación de Colaboración* y la *Unión Transitoria de Empresas*.

Creación y Definición. Autoridad de aplicación. Requisitos y condiciones.

**SOCIEDADES LABORALES EN LA ARGENTINA** - Decreto 1406/2001, Disolución. Régimen Especial. Disposiciones Complementarias y Transitorias. Bs. As., 4/11/2001 VISTO la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, y CONSIDERANDO: Que resulta necesario desarrollar nuevos métodos de creación de empleo, fomentando a la vez, la participación de los trabajadores en la empresa y el dinamismo de dichas relaciones, de acuerdo con el mandato recogido por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

**COSTA RICA.-** Ley No. 7407 - La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica - **DECRETA: LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES** - Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

# **CAPÍTULO V**

## **MARCO METODOLÓGICO**



## **CAPÍTULO V – MARCO METODOLÓGICO**

### **1.5. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación aportará dentro del marco jurídico legal vigente en nuestro país, bajo la siguiente hipótesis:

**¿La incorporación de las sociedades laborales dentro del C.Com., del Estado Plurinacional de Bolivia permitirá que se haga objetiva la verdadera voluntad del constituyente con respecto a los Arts. 47 y 306 de la C.P.E., las cuales reconocen el derecho al trabajo, la libre asociación y la economía plural?**

#### **1. 5.1. VARIABLES**

##### **1.5.1.1. Variable Independiente**

La incorporación de las sociedades laborales dentro del C.Com., de nuestra legislación.

##### **1.5.1.2. Variable Dependiente**

Permitirá que se haga objetiva la verdadera voluntad del constituyente con respecto a los Arts. 47 y 306 de la C.P.E., las cuales reconocen el derecho al trabajo, la libre asociación y la economía plural

## 1.5.2. Nexo Lógico

La relación lógica en la estructuración del planteamiento del problema, orientado a la propuesta jurídica de la incorporación de las sociedades laborales dentro de nuestra legislación comercial. Se establece por la necesidad de actualizar ese cuerpo legal y a partir de ello, hacer objetiva la verdadera voluntad del constituyente, con la finalidad de regular a las mismas estableciendo sus características y adecuarlas a la C.P.E.

## 1.5.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS

### 1.5.3.1. Métodos

#### a). Método de investigación general

**El estudio cualitativo.-** "Se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación, a veces se prueban hipótesis, se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones, el proceso es flexible y se mueve entre los eventos y su interpretación, su propósito es reconstruir la realidad".<sup>32</sup>

#### b). Métodos de investigación específicos

---

<sup>32</sup>Rodríguez Gómez, Gregorio, *Metodología de la Investigación Cualitativa*. México: Editorial Porrúa, 1994. "2 ed., aum."

**Jurídico Documental.-** La jurídica documental estudia la aplicación de técnicas de documentación científica a la información jurídica (legislación, jurisprudencia y doctrina). Aquí podemos utilizar la bibliografía, hemerografía, audiografía (se han puesto en práctica en elaboraciones de protocolos, y se ha recopilado información tanto en periódicos como en libros, aunque la audiográfica no se la utilice en la mayoría de los casos).

Elaborar fichas bibliográficas es básico para poder ordenar la información y más que nada para saber de dónde se investigó y poder citar el autor cuando se realice un comentario sobre él. Y esto le da un carácter de credibilidad al trabajo, ya que se puede recurrir el libro del que fue sacado o simplemente si el lector tiene referencia sobre el que se está citando. (Las hemerográficas sirven en el caso de que el tema que estamos tratando sea actual y se pueda encontrar más información dentro del periodismo).

**Jurídico Propositivo.-** Se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones.

Cada uno de los tipos de trabajo de investigación jurídica, puede tener por objeto cualquiera de los aspectos o facetas de la ciencia del Derecho, es decir, la norma (aspecto normativo del Derecho), los hechos (aspecto fáctico del Derecho) o la valoración (aspecto axiológico del Derecho).

En el caso precedente, se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir, son tesis que culminan con una proposición de reforma, reglamentación o nueva ley sobre la materia.

**Método comparativo.-** Ya que nos permitirá hacer la correspondiente comparación de las diferentes legislaciones que ya incorporaron a esta figura

jurídica dentro de los diferentes códigos que regulan el comercio; la forma y manera de creación, características y disolución de las mismas, esperando de dicha comparación, llegar a extraer para la nuestra, la manera que convenga más dentro de los parámetros establecidos en los objetivos de la misma.

#### **1.5.4. TÉCNICA UTILIZADA EN LA TESIS**

**Técnica bibliográfica.-** Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo científico y en nuestra investigación utilizaremos para la recopilación de información.

# CAPÍTULO VI

## PROPUESTA

## **CAPÍTULO VI –PROPUESTA**

### **PROYECTO DE LEY ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



### **“ PROPUESTA PARA LA INCORPORACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LAS SOCIEDADES LABORALES”**

**BOLIVIA**

**2013**

**PROYECTO DE LEY**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A su vez y de forma complementaria se propone la incorporación dentro de la legislación comercial del Estado Plurinacional de Bolivia a las Sociedades Laborales, con la modificación de la norma antes propuesta.

Por lo tanto en base a los antecedentes ya enunciados (ÍDEM) de la propuesta antecedente, se determina:

Que, el Código de Comercio no integra a las Sociedades Laborales, como parte de la jurisprudencia en el ámbito Comercial.

Que, de acuerdo a la investigación y fundamentación precedentes en este trabajo de investigación (tesis de grado), se evidencia la necesidad de incorporar o insertar esta nueva figura jurídica, por los motivos expuestos y para que se garantice la verdadera y real aplicación constitucional como un derecho al trabajo y la libre asociación.

**POR LO TANTO:** De acuerdo a los antecedentes y considerandos previos, señalados. Se resuelve:

**Artículo Único.-** Incorporar la figura de las Sociedad Laborales, en el Código de Comercio, insertando los artículos que señalamos a continuación:

***Artículo 1. (Principio constitucional)***

Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier otra actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

***Artículo 2. (Garantía y protección del Estado)***

- I. Se garantiza y respeta la iniciativa y la propiedad privada, atribuyendo la calidad de agentes de desarrollo socioeconómico a quienes realicen actividades comerciales, quienes gozarán de la protección efectiva del Estado en tanto sus actividades no sean contrarias al bien común.
- II. Se reconoce, respeta y protege el derecho de las formas de organización económica comunitaria y campesina en el ejercicio de sus actividades comerciales, en igualdad de condiciones y de inclusión económica y social, complementando sus usos locales con las prácticas reconocidas por este Código para el ejercicio de los actos de comercio
- III. Las relaciones comerciales realizadas entre las formas de organización económica comunitaria y campesina y otros agentes de comercio reconocidos por este Código deberán tender a combinar los usos de dichas formas con las normas y disposiciones de comercio aplicables a todos los comerciantes, de forma voluntaria y de común acuerdo.



### ***Artículo 3. (Ejercicio del comercio)***

Pueden ejercer el comercio:

- I. Las organizaciones económicas de naturaleza privada, conformadas por personas naturales con capacidad para contratar y obligarse así como por personas jurídicas constituidas bajo la forma de sociedades comerciales reconocidas por este Código;
- II. Las organizaciones económicas comunitarias y campesinas, conformadas por personas naturales con capacidad para contratar y obligarse así como por personas jurídicas constituidas conforme las formas y requisitos previstos en leyes especiales y en este Código;
- III. Las organizaciones económicas estatales, cuya personalidad, características y alcances serán regulados por ley especial, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código para la Sociedad Anónima Estatal y la previsión contenida en el artículo 12;
- IV. Las organizaciones económicas de naturaleza social cooperativa, conforme las disposiciones contenidas en ley especial;
- V. Toda las demás personas naturales o jurídicas previstas en este Código.

### **SOCIEDAD DE PARTICIPACION LABORAL**

#### ***Artículo 4. (Características)***

- I. Sociedad laboral (S.L.) es la sociedad comercial conformada por trabajadores que prestan labores directas y bajo relación de

subordinación y dependencia laboral a favor de la misma y facultativamente por personas individuales y/o colectivas, públicas o privadas, que asuman la calidad de inversionistas.

- II. Esta sociedad comercial no tendrá límite en cuanto a su número máximo de socios, se constituirá con el acuerdo y participación de cuando menos cuatro (4) socios trabajadores y sólo podrá desarrollar actividades de producción de bienes y servicios no financieros. Su capital social deberá ser constituido y aportado cuando menos en el cincuenta y uno por ciento (51%), por sus propios trabajadores.

***Artículo 5. (Personalidad jurídica)***

- I. La sociedad laboral (S.L.) tiene personalidad jurídica de derecho privado y la responsabilidad de sus socios está limitada al monto de los aportes efectuados. Su denominación debe incluir las palabras "Sociedad Laboral" o su abreviatura "S.L."
- II. Salvo las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo, la sociedad laboral (S.L.) está sujeta a las disposiciones que rigen a las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.).

***Artículo 6. (Inscripción y calificación)***

- I. Para fines de existencia legal y reconocimiento de su personalidad jurídica, la sociedad laboral (S.L.) se inscribirá en el Registro de Comercio (FUNDEMPRESA).

- II. Para fines de elegibilidad y acceso a incentivos establecidos en otras disposiciones legales, estas sociedades quedarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en ellas.

***Artículo 7. (Capital social)***

- I. El aporte de capital de los socios trabajadores podrá ser pagado en un plazo no mayor a un año, computable desde la fecha de la constitución social.
- II. Ninguno de los socios trabajadores podrá poseer cuotas de participación que representen más del veinticinco por ciento (25%) del capital.

***Artículo 8. (Cuotas de socios inversionistas)***

- I. La transferencia de cuotas de capital de los socios inversionistas será libre. Los socios trabajadores tendrán derecho preferente para adquirir estas cuotas en proporción a su participación, en un plazo máximo de quince (15) días de realizada la oferta por escrito.
- II. Cuando los socios trabajadores no ejerciten su derecho preferente, estas cuotas podrán ser adquiridas por los trabajadores de la sociedad que no tengan la calidad de socios en el mismo plazo máximo de quince días de realizada la oferta por escrito.
- III. En defecto del ejercicio de los derechos de preferencia antes referidos, el socio inversionista enajenante quedará en libertad para transmitir esas cuotas de capital en forma libre.

**Artículo 9. (Cuotas de socios trabajadores)**

- I. Las cuotas de capital de los socios trabajadores no podrán transferirse a un valor inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor determinado en los estados financieros de la última gestión o del que se determine por peritaje realizado con sujeción a este Código.
- II. A la extinción de su relación laboral por cualquier causa, el socio trabajador podrá transferir sus cuotas de capital conforme al artículo anterior y pasados los sesenta (60) días sin que se haya hecha efectiva la transferencia, adquirirá de manera automática la calidad de socio inversionista.

**Artículo 10. (Prohibiciones)**

- I. Las entidades públicas y los operadores privados de servicios públicos no podrán invertir ni participar en las sociedades laborales (S.L.) que cuenten con derechos de explotación o presten al Estado servicios menores o auxiliares, accesorios a los servicios públicos prestados por aquéllas.
- II. Esta prohibición no regirá cuando las sociedades laborales (S.L.) tengan la calidad de operadores directos y principales de tales servicios públicos.

**Artículo 11. (Representación)**

- I. Los socios trabajadores podrán ser representados en las juntas

generales, mediante poder notariado o carta poder otorgada a otros socios trabajadores o terceras personas. Los socios inversionistas quedan expresamente prohibidos de asumir esta representación.

- II. En ningún caso los apoderados designados y acreditados podrán representar más del veinte por ciento (20%) del capital de la sociedad laboral (S.L.). Los referidos “poder” o “carta poder” especificarán en forma expresa la facultad de representación especial.

***Artículo 12. (Disolución y conversión)***

La pérdida de los elementos configurantes de la sociedad laboral (S.L.) relativos a la participación de sus trabajadores y los porcentajes máximos de participación de los socios inversionistas, dará lugar a su disolución y consiguiente liquidación o a su conversión en cualquier otro tipo de sociedad comercial dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurrió dicha pérdida.

Que se hace necesaria su aprobación y promulgación para regular las relaciones jurídicas comerciales y las derivadas de la misma.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los..... días del mes de.....de 20...,

Firman.....

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1. CONCLUSIONES

A través de la historia de la humanidad, el hombre necesitó aunar esfuerzos para el logro de objetivos que de una manera singular le hubieran sido imposibles de alcanzar. Ello lo llevó a asociarse con sus pares, quienes tenían intereses comunes. El tráfico comercial no estuvo ajeno a esta cuestión. El derecho constituyó, entonces, el instrumento idóneo para el ordenamiento de las relaciones interpersonales, receptando todas aquellas necesidades de la dinámica comercial. En este sentido, la evolución de las figuras societarias, reflejan los grados de progreso y desarrollo económico, que a lo largo de la historia, ellas han contribuido a hacer realidad.

La S.L., es una forma jurídica que puede ser utilizada convenientemente en algunos de los siguientes casos:

**7.1.1.** En la recuperación de empresas en crisis por parte de los **trabajadores (Agentes de desarrollo socio - económico)**, cuando no se encuentren fuentes de financiamiento público o del propio sector solidario, en cuyo caso podrían participar en el financiamiento como socios aportantes los antiguos dueños, u otros inversionistas interesados en el emprendimiento;

**7.1.2.** En situaciones en que los niveles de conciencia asociativa de los trabajadores no alcancen los exigidos por la fórmula de cooperativa de trabajo asociado de propiedad y gestión colectiva, donde la distribución del excedente se produzca en función de la cantidad y calidad de trabajo efectivamente aportado por cada uno de ellos.

**7.1.3.** Pareciera útil propiciar la extensión de esta fórmula jurídica a los diversos países de América Latina, mediante la formulación de los respectivos proyectos de ley de sociedades laborales (S.L.), para lo cual este trabajo puede servir de orientación.

## **7.2. RECOMENDACIONES**

Del análisis la presente tesis, cabe resaltar los siguientes aspectos y recomendarlos:

- Que del estudio comparativo, histórico, conceptual, jurídico y doctrinal, **se propone y recomienda la incorporación de las sociedades laborales (S.L.)** dentro de la legislación comercial boliviana, sistematizando y actualizando la misma.
- Garantizar y respetar la iniciativa de los emprendedores privados y de los trabajadores de las empresas ya constituidas, bajo la protección del Estado en tanto las actividades realizadas no sean contrarias al bien común.
- Reconocer, respetar y proteger a este tipo de figura jurídica enmarcada dentro de los preceptos constitucionales.
- Incluir y otorgar igualdad de condiciones a todos los agentes económicos que conforman la economía plural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Adecuar y actualizar esta parte del C. Com. de acuerdo a las necesidades actuales del mismo.

- Adecuar las disposiciones al marco constitucional vigente - EL VIVIR BIEN.
- Recoger las necesidades del sector privado y productivo.
- Para la creación y consolidación de las sociedades laborales (S.L.) será necesaria las subvenciones para la realización de inversiones en activo fijo que resulten necesarias, esto por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Se recomienda subvencionar y financiar los gastos para la puesta en marcha de las sociedades laborales S.L.



## BIBLIOGRAFÍA

- **ALBERTO GARCIA MÜLLER/JESÚS DUQUE**/La interesante figura de las sociedades laborales.
- **ALONSO, F. (1997)**. Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio. Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales, Valencia, Tirant lo Blanch
- **BATLLE, TG. (1997)**. Consecuencias jurídicas del carácter «laboral» en la organización social de la sociedad. Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales Valencia. Tirant lo Blanch
- **BOQUERA, J. (2002)**. El órgano de administración de las sociedades laboral. Revista jurídica de la economía social y cooperativa 13, Valencia, Ciriec
- **CALVO, R. (2008)**. Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Valencia, Ciriec
- **CANO, A. (2002)**. Teoría jurídica de la economía social. La sociedad laboral: una forma jurídica de empresa de economía social. Madrid, CES
- **CANO, A. (2008)**. Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma, Simposio Confesal. Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Valencia, Ciriec

- **DE LA PEÑA, G. (1997).** Régimen tributario de las sociedades laborales. Régimen jurídico de las sociedades laborales. Valencia. Tirant lo Blanch
- **FAJARDO, G. (2003).** Aspectos del Régimen Jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España. Cayapa, 5 Mérida. ULA-CIRIEC
- **FAJARDO, G. (2008).** Aspectos societarios de la reforma de la ley de sociedades laborales. Simposio Confesal. Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Valencia, Ciriec
- **FARÍAS, C. (2003).** Mapeando al cooperativismo. Rosario, UNR
- **GARCÍA-JIMÉNEZ, M. (1999).** El régimen de seguridad social en las cooperativas de trabajo asociado. Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica Madrid. Ibidem
- **GÓMEZ-CALERO, J. (1999).** Las sociedades laborales. Granada. Comares
- **GOÑI, J. (2008).** Exposición y análisis sobre La propuesta de reforma de La ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de La seguridad social, Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Vificación “laboral” de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida. Régimen jurídico de las sociedades laborales. Valencia. Tirant lo Branco

- **LÓPEZ GANDÍA, J. (2008).** Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Valencia, Ciriec
- **LÓPEZ i MORA, F. (2002).** La prestación de servicios en las cooperativas y en las sociedades laborales. Estudios Jurídicos sobre Economía Social. Madrid, Universidad del País Vasco-Marcial Pons
- **LÓPEZ i MORA, F. (2008).** Sobre la reforma de la ley 4/1997, de sociedades laborales, Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Valencia, Ciriec
- **MAGRO, V. (1998).** La sociedad de responsabilidad limitada laboral: un modelo societario en progreso. Revista de Derecho Mercantil, N. 230 Madrid.
- **OLAVARRÍA, J. (2008).** Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la ley de sociedades laborales propuesta por Confesal, Revista jurídica de la economía social y cooperativa 19, Valencia, Ciriec España.
- **DAVID CABEZAS CABALLERO. (2007)** “Derecho del Empresario Corporativo – Glosario Explicativo”
- **MANUEL OSSORIO (1997)** “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – 24º Edición – Actualizada, corregida y aumentada por **GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS**”

## DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, vigente desde el 7 de febrero 2009.
- **CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE**, Decreto Ley No. 14379 vigente desde el 1º de enero 1978.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

- **REPÚBLICA DE LA ARGENTINA (1991)**. Decreto de Sociedades Laborales
- **CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE SOCIEDADES LABORALES DE ESPAÑA (2008)**, Texto integrado de la ley y las reformas propuestas, Revista jurídica de economía social y cooperativa 19, Ciriec, Valencia
- **REPÚBLICA DE COSTA RICA (1997)**. Ley 7.668 de 1.997, de Sociedades Anónimas Laborales
- **REPÚBLICA DE COLOMBIA (1991)**. Ley 10 de 1991, de Empresas Asociativas de Trabajo

## REFERENCIAS DE INTERNET O PÁGINAS WEB VISITADAS

- [http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad\\_laboral](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_laboral)
- [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_1/contenidos/guia\\_1\\_5\\_4.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_1/contenidos/guia_1_5_4.htm)
- <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiainnovacioncienciayempleo/areas/emprendedores-cooperativas/sociedades-laborales.html>
- <http://www.revistainternacionaldelmundoeconomicoydelderecho.net/?p=565>
- <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69722/norma.htm>
- [http://www.google.com.bo/#q=sociedades+laborales+costa+rica&oq=sociedades+laborales+costa+rica&gs\\_l=serp.3..0i30j0i8i30.3990.7834.0.8642.19.18.0.0.0.3.745.4410.2j5j4j4j0j1j1.17.0...0.0...1c.1.16.serp.n0jka hpvWJM&bav=on.2.or.&fp=f10a0e4a8686e1c4&biw=1280&bih=534](http://www.google.com.bo/#q=sociedades+laborales+costa+rica&oq=sociedades+laborales+costa+rica&gs_l=serp.3..0i30j0i8i30.3990.7834.0.8642.19.18.0.0.0.3.745.4410.2j5j4j4j0j1j1.17.0...0.0...1c.1.16.serp.n0jka hpvWJM&bav=on.2.or.&fp=f10a0e4a8686e1c4&biw=1280&bih=534)